

Boletín electrónico de

# JURISPRUDENCIA

Marzo - 2015

## HABEAS CORPUS

Ministerio Público  
de la **Defensa**

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

# INDICE

## HABEAS CORPUS – TRASLADOS

### **1. Gutiérrez, Alejandro – Cámara Federal de La Plata, Sala III – 16/9/2014.**

1. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Alojamiento conjunto de mujeres y varones.

### **2. Cuenca, José María – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 15/8/2014.**

1. Traslado. Restitución. Vínculos familiares.
2. Traslado. Agravamiento de las condiciones de detención.
3. Traslado. Agravamiento de las condiciones de detención. Cese del acto lesivo.

### **3. Chena, Roberto Manuel – Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa – 17/12/2013.**

1. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Alojamiento distante de su familia.
2. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Alojamiento distante de su familia. Derechos afectados.
3. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Proceso de resocialización.
4. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Intrascendencia de la pena.
5. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Rol del poder judicial.
6. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Traslados.
7. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Admisiones.
8. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Posición del Estado como garante.

### **4. Marzano, Mariela Inés – Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala II – 25/6/2013.**

1. Traslados. Utilización de cadenas como medio de sujeción.
2. Traslados. Agravamiento de las condiciones de detención.
3. Traslados. La acción de habeas corpus como vía idónea.

### **5. Comisión Provincial por la Memoria y Comité contra la Tortura – Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires – 26/2/2013.**

1. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Traslados.
2. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Derecho a la educación. Continuidad.
3. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Criterio de adecuado alojamiento.
4. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Traslados.
5. Traslados. Trato inhumano y degradante.
6. Traslados. Control judicial previo.
7. Traslados. Insuficiencia del control judicial posterior.
8. Traslados. Previo control judicial. Responsabilidad internacional del Estado.
9. Traslados. Interpretación constitucional de los artículos 73 y 98 de la ley 12.256.

**6. C., J. L. – Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, Sala I – 24/11/2008 y 7/4/2009.**

1. Admisibilidad del habeas corpus. Responsabilidad internacional de la provincia.
2. Habeas corpus colectivo. Derecho a la educación y reinserción social.
3. Derecho a la educación. Traslados. Agravamiento de las condiciones de detención.

**HABEAS CORPUS – CONDICIONES EDILICIAS**

**7. Gutiérrez Alejandro – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 19/2/2015.**

1. Habeas corpus. Cese del acto lesivo. Control judicial.
2. Habeas corpus. Deficiencias estructurales. Reformas sistémicas.

**8. Richiello, Ricardo y otros – Juzgado de 1era instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora, Secretaria N° 4 – 7/11/2014 y 25/11/2014.**

1. Habeas corpus preventivo. Pabellones colectivos.
2. Habeas corpus preventivo. Actualidad del agravamiento de las condiciones de detención.

**9. Procuración Penitenciaria de la Nación – Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2 – 31/10/2014.**

1. Alojamiento en retenes. Reubicación.

**10. López Londoño, Henry de Jesús – Cámara Federal de Casación Penal, Sala I – 29/5/2014.**

1. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Proceso de extradición.
2. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Aislamiento.

**11. Mestrín, María F. – Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala I – 20/4/2010.**

1. Infraestructura edilicia. Condiciones de habitabilidad. Sobrepoblación.
2. Condiciones de detención. Aplicación de estándares internacionales de derechos humanos.

**HABEAS CORPUS – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**12. A. D. S. – Cámara Penal de San Salvador de Jujuy, Sala 2 – 13/9/2011.**

1. Habeas corpus preventivo. Violencia intrafamiliar. Amenazas e intimidaciones.

**HABEAS CORPUS – ACTIVIDAD ILEGÍTIMA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD**

**13. Verón, María del Carmen – Cámara Federal de Córdoba, Sala A – 24/6/2014.**

1. Habeas corpus preventivo. Interpretación de la ley.
2. Habeas corpus preventivo. Actuación ilegítima de un funcionario público.

**14. Bara, Sakho – Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – 11/8/2010.**

1. Habeas corpus preventivo. Nomen juris.
2. Habeas corpus preventivo. Interdependencia de los derechos fundamentales.
3. Habeas corpus preventivo. Improcedencia: intervención legítima de las autoridades estatales.

**15. Lin Wun Qiang – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII – 30 /10/2003.**

1. Habeas corpus. Detención ilegítima.

**16. Coronel Horacio Pantaleón Ballester – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 29/6/1989.**

1. Validez de los procedimientos administrativos. Requisito de revisión judicial posterior.
2. Sometimiento voluntario a un régimen jurídico. Garantías constitucionales. Derecho a la libertad.
3. Inexistencia de "insoslayable interés estatal". Derecho a la libertad de expresión.
4. Principio de igualdad ante la ley. Militar retirado y demás habitantes de la república.

**HABEAS CORPUS – NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**17. Complejo Esperanza – Juzgado Penal Juvenil de 4ta. Nominación – 28/4/2014.**

1. Habeas corpus correctivo y colectivo. Niños, niñas y adolescentes.
2. Habeas corpus correctivo y colectivo. Niños, niñas y adolescentes. Plan de acción.

**18. N. N. – Cámara Federal de Casación Penal, Sala II – 2/2/2012**

1. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Normativa internacional.
2. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Prohibición de uso de armas.
3. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Formación especializada.
4. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Principio de división de poderes.
5. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Continuidad de la violación de derechos por parte del Estado.
6. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Plus de protección.
7. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Estándar de protección integral del niño.
8. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Inadmisibilidad de cuestiones transitorias.
9. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Principio de igualdad.
10. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Tribunales especializados.
11. Privación de la libertad de niños/as y adolescentes. Principios rectores.

**19. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II – 21/12/2010.**

1. Habeas corpus colectivo. Derechos de incidencia colectiva.
2. Habeas corpus preventivo. Requisitos.
3. Habeas corpus preventivo. Interés superior del niño.
4. Habeas corpus preventivo. Amenaza a la libertad ambulatoria.
5. Habeas corpus preventivo. Conclusión de las internaciones con el alta médica.

**20. Ministerio Público Fiscal – Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – 29/12/2008.**

1. Habeas corpus preventivo. Deber de información.
2. Habeas corpus preventivo. Niñez.

3. Habeas corpus preventivo. Interés superior del niño.

### HABEAS CORPUS – TRABAJO

**21. [Képych Yúriy Tibériyevich – Cámara Federal de Casación Penal, Sala II – 1/12/2014.](#)**

1. Habeas corpus correctivo y colectivo. Derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad.
2. Habeas corpus correctivo y colectivo. Asimilación del trabajo intramuros al trabajo libre. Principio de progresividad.

### HABEAS CORPUS – INSTITUCIONES MÉDICAS

**22. [N. V. E – Juzgado N° 7 de Familia. IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro, San Carlos de Bariloche – 5/2/2014.](#)**

1. Habeas corpus. Internación. Aplicación de la Ley Nacional de Salud Mental.
2. Habeas corpus. Internacional. Control judicial y debido proceso.

**23. [Red Sol Salta – Cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial, Sala III – 27/2/2013.](#)**

1. Hábeas corpus. Comprensión de la denuncia en el reclamo contenido en el amparo colectivo.

**24. [D. S., P. – Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala III – 1/12/2011.](#)**

1. Medida de seguridad. Situación más gravosa que la de la persona imputable penalmente.
2. Medida de seguridad. Excepcionalidad de la internación.
3. Medida de seguridad. configuración de un delito.
4. Medida de seguridad. proporcionalidad.

**25. [Duba de Moracich María – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 16/11/1923.](#)**

1. Habeas corpus. Garantías constitucionales aplicables a las internaciones.
2. Habeas corpus. Internación. Control judicial.
3. Habeas corpus. Internación. Debido proceso.

### HABEAS CORPUS – EDUCACIÓN

**26. [Luere, Claudio Armando – Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 – 23/10/2014.](#)**

1. Habeas corpus. Derecho a la educación. Audiencia.
2. Habeas corpus. Derecho a la educación. Traslado.

**27. [N.N. – Cámara Federal de Casación Penal, Sala II – 22/6/2014.](#)**

1. Habeas corpus. Ejecución de las medidas adoptadas judicialmente. Sistema de audiencias.
2. Condiciones de detención. Control judicial permanente.
3. Derecho a la educación. Obligación de garantía.
4. Vulneración de derechos humanos. Legitimación amplia.
5. Trato inhumano. Traslados.

6. Litigio complejo. Características.
7. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Competencia.

### HABEAS CORPUS – SALUD

**28. Berrone, Raúl Horacio – Corte Suprema de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – 22/7/2014.**

1. Habeas corpus. Derecho a la salud. Personal médico.
2. Habeas corpus. Derecho a la salud. Condiciones de detención.
3. Habeas corpus. Derecho a la salud. Prisión domiciliaria.

**29. Piva, Juan Ignacio – Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia – 12/3/2014.**

1. Habeas corpus colectivo. Alimentación.
2. Habeas corpus colectivo. Alimentación. Nutricionista.

### HABEAS CORPUS – ACCIONES COLECTIVAS

**30. Habeas corpus, Presentante: Jorge Perano – Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 1 – 3/7/2014.**

1. Habeas corpus. Competencia.
2. Habeas corpus colectivo. Requisitos de procedencia.

**31. Verbitsky, Horacio – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 3/5/2005.**

1. Habeas corpus colectivo. Procedencia.
2. Habeas corpus colectivo. Defensa de derechos de incidencia colectiva.
3. Habeas corpus colectivo. Criterio de ejecución.
4. Habeas corpus colectivo. Mesa de diálogo.
5. Habeas corpus colectivo. Control judicial.
6. Habeas corpus colectivo. Control judicial.
7. Habeas corpus colectivo. Cuestiones presupuestarias. Imposibilidad de invocarlas.
8. Habeas corpus colectivo. Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas.
9. Habeas corpus colectivo. Trato cruel, inhumano o degradante. Responsabilidad internacional del Estado.
10. Habeas corpus colectivo. Adolescentes y personas enfermas.
11. Habeas corpus colectivo. Niños privados de la libertad. Estándar de la CIDH.
12. Habeas corpus colectivo. Prisión preventiva. Contenido penoso irreparable. Equiparable a sentencia definitiva.
13. Habeas corpus colectivo. Prisión preventiva. Piso mínimo común para todo el territorio.

### HABEAS CORPUS – GARANTÍAS Y ASPECTOS PROCESALES

**32. Luna Vila, Daiana – Cámara Federal de Casación Penal, Sala I – 26/8/2014**

1. Habeas corpus. Improcedencia.
2. Habeas corpus. Improcedencia. Juez competente.
3. Habeas corpus correctivo. Requisitos para su procedencia.

**33. Gutiérrez, Alejandro – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 17/7/2014.**

1. Habeas corpus. Personas privadas de la libertad. Alcances del derecho a recurso.
2. Habeas corpus. Demora en el pago del peculio.
3. Habeas corpus. Irregularidad del trámite dispuesto por la ley de habeas corpus.
4. Habeas corpus. Falta de audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098
5. Habeas corpus. Alimentación

**34. Fernández Zaldaño, Dario Gustavo – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 16/7/2014.**

1. Habeas corpus. Multa. Presentación de múltiples habeas corpus.
2. Habeas corpus. Multa. Límite al acceso a la justicia.
3. Habeas corpus. Situación particular de las personas privadas de libertad.
4. Habeas corpus. Necesidad de tomar en cuenta la situación de encierro.

**35. Internos del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 15/7/2014.**

1. Habeas corpus. Acercamiento directo del juez a la realidad carcelaria.
2. Habeas corpus. Principio de no regresividad.
3. Habeas corpus. Obligación de garantía del Estado.

**36. C., R. E. – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 27/11/2013.**

1. Habeas corpus. Competencia.
2. Habeas corpus. Derecho a ser oído.
3. Habeas corpus. Derecho a ser oído. Agravamiento de las condiciones de detención.
4. Habeas corpus. Derecho a ser oído. Reconocimiento del derecho. Contenido.
5. Habeas corpus. Control judicial amplio y eficiente. Posición de garante del Estado.

**37. Rios Mario Jilberto – Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes – 11/11/2013.**

1. Habeas corpus correctivo. Improcedencia del rechazo.
2. Habeas corpus correctivo. Audiencia.

**38. Lefipán, Walter Roberto s/recurso de casación – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 09/08/2013.**

1. Habeas corpus correctivo. Derecho a ser oído.
2. Habeas corpus correctivo. Control jurisdiccional y derecho de defensa.

**39. Secretaría de Derechos Humanos de Salta. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. 12/7/2013.**

1. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Herramientas procesales.
2. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Prohibición de alojar.
3. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Facultades judiciales.

**40. Beltrán Flores, Rosemary – Cámara Federal de Casación Penal, Sala I – 30/4/2013**

1. Habeas corpus. Recurso de casación. Flexibilización.
2. Habeas corpus. Requisitos de procedencia.
3. Habeas corpus. Agravio constitucional. Falta de defensa técnica.

4. Habeas corpus. Audiencia.
5. Habeas corpus. Vulneración de derechos de las mujeres y de los niños y niñas. Normativa aplicable.
6. Habeas corpus. Vulneración de derechos humanos. Legitimación amplia.

**41. Ippólito, Darío Rubén – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 20/10/2010.**

1. Habeas corpus. Retención de extranjeros. Procedencia.
2. Habeas corpus. Retención de extranjeros. Garantías constitucionales.

**42. Rivera Vaca, Marco Antonio y otros – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 16/11/2009.**

1. Habeas corpus correctivo. Autocontradicción.
2. Habeas corpus correctivo. Planteo abstracto. Omisión de dar tratamiento al agravio constitucional.

**HABEAS CORPUS – DECISIONES JUDICIALES**

**43. G. J. G. – Corte Suprema de Justicia de Tucumán – 22/10/2014.**

1. Habeas corpus. Prisión preventiva. Plazo razonable.

**44. C., Rodolfo Valentino – Cámara Federal de Rosario, Sala A – 28/5/2014.**

1. Habeas corpus contra decisiones judiciales. Improcedencia.

**45. P., Horacio Rogelio; B., Juan Carlos – Cámara Federal de Rosario, Sala A – 27/5/2014.**

1. Habeas corpus contra decisiones judiciales. Improcedencia.

**46. Di Plácido, Jorge Alberto – Cámara Federal de Casación Penal, Sala III – 22/5/2014.**

1. Habeas corpus contra decisiones judiciales. Improcedencia.

**47. Cabrera Gonzalez, Jonhy – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 – 30/4/2014.**

1. Habeas corpus. Rechazo *in límine*.

**48. Cabrera, Gabriel – Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Secretaría penal 2 – 24/4/2014.**

1. Habeas corpus contra decisiones judiciales. Improcedencia.

**49. Pucheta, José Angel – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fallos 311:133 – 18/2/1988.**

1. Habeas corpus contra decisiones judiciales. Prescendencia del *nomen juris*.
2. Habeas corpus contra decisiones judiciales. Garantía de defensa en juicio.
3. Habeas corpus contra decisiones judiciales. Cosa juzgada.



## HABEAS CORPUS – DESAPARICIÓN FORZADA

### **50. Arruga, Luciano Nahuel – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 11/07/2014.**

1. Habeas corpus. Desaparición forzada. Objeto.
2. Habeas corpus. Desaparición forzada. Debida diligencia del Estado.
3. Habeas corpus. Desaparición forzada. Medidas probatorias.
4. Habeas corpus. Desaparición forzada. Rechazo *in limine*.
5. Habeas corpus. Desaparición forzada. Reparación debida por el Estado.

### **51. Morales de Cortiñas – Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV – 17/04/2013.**

1. Habeas corpus. Desaparición forzada. Derecho a la información.
2. Habeas corpus. Desaparición forzada. Exceso ritual.
3. Habeas corpus. Desaparición forzada. Plazo razonable.

El presente relevamiento de sentencias judiciales tiene por objeto ilustrar al lector acerca de los criterios vigentes en la jurisprudencia argentina en torno a la aplicación de la figura del habeas corpus. A tal efecto, se ha priorizado la selección de sentencias por su actualidad y por la jerarquía del tribunal que las ha emitido. Sin embargo, en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se tomó en cuenta que el tribunal publicó en 2013 un boletín temático en el que agrupó sus propios fallos. Por ese motivo, se prescindió de contemplar muchos de esos pronunciamientos, incluyéndose únicamente aquellos en los que se destacaron aspectos concretos relevantes para el litigio en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa. Dicha publicación se encuentra disponible online y puede consultarse en el siguiente link:

<http://www.csjn.gov.ar/data/habeascorpus.pdf>

# HABEAS CORPUS TRASLADOS

## **Gutiérrez, Alejandro s/ hábeas corpus**

### **Cámara Federal de La Plata, Sala III, 16/9/2014, CCC 40305/2014**

- **Hechos**

Se inició una acción colectiva de habeas corpus en favor de un grupo de mujeres que fueron desplazadas de su lugar de alojamiento mediante una resolución del Servicio Penitenciario Federal. El accionante manifestó que pretendía que se le ponga fin al daño moral y psicológico que padecían las madres, niños y mujeres embarazadas del Sector B que, a raíz de la disposición del SPF, pasaron a compartir espacios del establecimiento penitenciario con ochenta condenados por delitos de lesa humanidad. El Juzgado entendió que, dado que las mujeres y hombres residían en pabellones separados y compartían únicamente el salón de usos múltiples del gimnasio para recibir visitas que, además, se realizan en días distintos, no se configuraba un agravamiento en las condiciones de detención. El actor apeló dicha decisión. Finalmente, la Cámara revocó la decisión y ordenó que –en el plazo de 20 días– desalojen a los internos hombres trasladados al establecimiento en el que originalmente se encontraban las mujeres y reintegren a estas últimas a su antiguo lugar de alojamiento.

- **Sumarios**

1. AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Alojamiento conjunto de mujeres y varones.

“El artículo 176 de la ley 24.660 con meridiana claridad dispone que los establecimientos de detención deben ser organizados separadamente para hombres y mujeres. [E]n el caso esa separación no se verifica [por lo que se comprueba] el agravamiento de las condiciones de detención al que alude el artículo 3, inciso 2 de la ley 23.098”.

## **Cuenca, José María y otro s/recurso de casación**

## Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 15/8/2014, registro 1608/2014

- **Hechos**

Dos personas privadas de su libertad fueron trasladadas al CPF II de Marcos Paz desde la Unidad Nº 17 del SPF, donde desarrollaban actividades laborales y educativas y, además, se encontraban próximos al lugar de residencia de sus familiares. Por tal motivo, interpusieron un habeas corpus ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, con el fin de ser reintegrados al establecimiento en el que se encontraban originalmente. La acción fue rechazada en primera instancia. Finalmente, la Sala IV de la Cámara de Casación Penal resolvió revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones y ordenó que se disponga el traslado de los accionantes al establecimiento en el que se encontraban originalmente.

- **Sumarios**

1. TRASLADO. Restitución. Vínculos familiares.

“Se advierte que con el traslado se ha menoscabado efectivamente el *status quo* de su detención, lo que deberá ser subsanado por esta vía del habeas corpus, ordenando la restitución de los internos a su lugar de alojamiento originario, a los efectos de que conserven el vínculo con sus familiares” (voto del juez Gemignani).

2. TRASLADO. Agravamiento de las condiciones de detención.

“Asiste razón al impugnante, pues en este caso sometido a consideración de la Sala se da una situación que encuadra en uno de los supuestos de procedencia establecidos en la mentada disposición legal, por cuanto corresponde el procedimiento de habeas corpus en caso de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención en que se cumple la privación de libertad...” (voto del juez Riggi).

3. TRASLADO. Agravamiento de las condiciones de detención. Cese del acto lesivo.

“Es tarea de los jueces velar porque la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable y, en esta tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de la detención” (voto del juez Hornos).

## **Chena, Roberto Manuel y otros s/ hábeas corpus colectivo**

### **Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa, 17/12/2013, Legajo N° 9221/2**

#### **• Hechos**

El Tribunal de Impugnación penal de La Pampa hizo lugar a una acción de hábeas corpus colectivo y correctivo por considerar que el alojamiento de personas condenadas a disposición de la justicia provincial pampeana en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal fuera de la provincia de La Pampa supone un agravamiento ilegítimo a las condiciones en que se cumple la privación de libertad.

En consecuencia, el Tribunal declaró que la cláusula quinta del Convenio suscripto entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la provincia de La Pampa, que deja a criterio del Servicio Penitenciario Federal la determinación del establecimiento donde los condenados cumplan su condena, sin contar con autorización judicial, resultaba contrario a la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, ordenó a los jueces de ejecución provinciales que revisen, en cada caso concreto, la razonabilidad del alojamiento de las personas condenadas en extraña jurisdicción. Por otro lado, requirió que el Servicio Penitenciario Federal, antes de trasladar a una persona condenada a disposición de la justicia provincial a un establecimiento penitenciario federal fuera de la provincia de La Pampa, solicite la autorización previa del juez competente.

#### **• Sumarios**

##### **1. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Alojamiento distante de su familia.**

“[E]l alojamiento del condenado a pena de prisión en lugar distante al de su familia implica, en principio, una afectación de los derechos de que es titular, suponiendo ello un agravamiento de las condiciones de detención. Ello surge de la ponderación del art. 10.3 del PIDCyP, que a la vez que complementa la prohibición establecida en el art. 7 del mencionado tratado, refuerza la obligación del Estado Argentino —por haber ratificado aquél— de realizar todas las acciones positivas en pro de resguardar aquellos derechos declamados de las personas privadas de su libertad ambulatoria, a las que inscribe en el conjunto de personas vulnerables, en razón de su misma condición” (voto de los jueces Balaguer, Flores y Fantini).

##### **2. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Alojamiento distante de su familia. Derechos afectados.**

“[L]os derechos vulnerados que implican ese agravamiento de que habla el art. 3.2 de la ley 23.098, serían el del respeto a la dignidad inherente al ser humano, toda vez que ese alejamiento supone un menoscabo al contacto directo, personal y frecuente, con el mundo de sus afectos, a través de la visita de sus familiares” (voto de los jueces Balaguer, Flores y Fantini).

##### **3. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Proceso de resocialización.**

“Además, representa también ello una vulneración al proceso de resocialización, en cuanto ese alejamiento que impacta en la posibilidad del preso para recibir visitas, supone una privación

importante del fundamental mantenimiento del contacto con el mundo externo y la adecuada contención que ello entraña” (voto de los jueces Balaguer, Flores y Fantini).

4. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Intrascendencia de la pena.

“Supone también una vulneración al principio-derecho de la no trascendencia de la pena —art. 5.3 de la CADH—, y una seria afectación de su derecho de acceso inmediato a tomar contacto con su defensor y el juez controlador de la ejecución, afectaciones que se engloban en el derecho a la tutela judicial efectiva —arts. 8.1 y 25 de la CADH— y en el principio de judicialización que rige en la vida intramuros —art. 3 de la ley 24660—. Afirmación que se deriva por la realidad misma que implica la lejanía y el consiguiente menoscabo de su derecho a defensa —arts. 8.1 y 8.2 d) de la CADH” (voto de los jueces Balaguer, Flores y Fantini).

5. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Rol del poder judicial.

“Durante años —y aquí asumimos la cuota de responsabilidad que nos cabe en el ejercicio de la magistratura— el Poder Judicial se ha desentendido de una realidad dolorosa —que era más fácil y cómodo ignorar— entendiendo que su tarea terminaba con el dictado de una sentencia, pudiendo hasta decirse que estaba internalizado que en lo que atañía al cómo iba a desarrollarse esa privación de libertad el poder estaba dado al ejecutivo, siendo así que el poder judicial sólo participaba en una etapa cognitiva que devolvía a la persona sujeta a proceso a la misma agencia —ejecutiva— que lo había ingresado al *ius puniendi* [...] Y en esto también se imbrinca, entendemos, la decisión de esta cuestión, tratando esta resolución de achicar la brecha tradicionalmente existente entre la profusa lista de derechos reconocidos y la realidad de su vigencia en la vida concreta de cada uno de los individuos portadores de aquéllos” (voto de los jueces Balaguer, Flores y Fantini).

6. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Traslados.

“[A]ntes del contralor judicial de la medida tomada por la administración, debe realizarse necesariamente un procedimiento —rápido, sencillo, desestructurado— que asegure el derecho de defensa de la persona sobre la que recae la medida tomada. Así, en esa interpretación armónica, la comunicación a que se refiere el art. 72 de la ley 24660 —que es cumplido por el SPF como un anoticiamiento al juez competente luego que el interno ya ha sido trasladado— debe ser visualizada como una necesariamente previa al traslado, toda vez que, al verse comprendidos derechos de los internos —más allá de los afectados por la condena— que el juez debe garantizar (art. 3 de la ley 24660)” (voto de los jueces Balaguer, Flores y Fantini).

7. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Admisiones.

“[D]ebe existir la autorización judicial previa para efectivizarse esa decisión administrativa de alojar al recién admitido en unidad carcelaria distante a su lugar de arraigo. De lo contrario, los derechos declamados de las personas privadas de su libertad quedan, como hasta ahora, sólo en el papel, sin que exista la posibilidad de concretarlos en la realidad, es decir, sin operatividad” (voto de los jueces Balaguer, Flores y Fantini).

8. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Posición del Estado como garante.

“[La] posición de garante [del Estado] que implica tomar las acciones positivas de prevención de situaciones que puedan significar una vulneración de derechos o, producida ésta, su reparación,

supone que "...el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos y que aseguren que las eventuales violaciones de los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, que como tal es susceptible de sanciones para la conducta, así como la obligación del Estado de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales'"(voto de los jueces Balaguer, Flores y Fantini).

## Marzano, Mariela Inés

### Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala II, 25/6/2013, Expte. 196-2013

- **Hechos**

Una persona privada de la libertad interpuso acción de habeas corpus en virtud de las condiciones en las que las internas del Servicio Penitenciario de Córdoba eran trasladadas. En el caso, la interna fue trasladada junto a otras detenidas en un vehículo sin ventilación, lo que provocó que una de ellas se descompusiera y comenzara a vomitar. Además, el traslado se llevó a cabo con todas las pasajeras esposadas y encadenadas a los asientos y sin cinturón de seguridad. La acción fue rechazada por el Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba y remitido a la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia que resolvió hacer lugar al planteo.

- **Sumarios**

1. TRASLADOS. Utilización de cadenas como medio de sujeción.

“De la normativa reseñada surge que tanto en el plano internacional como en el provincial, la utilización de cadenas como medio de sujeción, aun cuando ello tuviere oportunidad durante el traslado de un interno hacia un ámbito geográfico distinto del establecimiento penitenciario; se encuentra prohibida” (voto del juez Lascano).

2. TRASLADOS. Agravamiento de las condiciones de detención.

“[En el caso] se colige la concurrencia de actos u omisiones funcionales por parte de las autoridades penitenciarias, que habrían implicado un agravamiento de las de las condiciones de privación de la libertad que viene padeciendo la nombrada y, por tanto, comprensivo del denominado habeas corpus correctivo” (voto del juez Vélez Funes).

3. TRASLADOS. La acción de habeas corpus como vía idónea.

“En conclusión considero que, habiéndose denunciado en el caso de autos actos u omisiones de la autoridad penitenciaria que implican agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de cumplimiento de la privación de la libertad por el incorrecto empleo de las cadenas para el traslado, la vía de habeas corpus intentada por la imputada Mariela Ines Marzano resulta eficaz procesalmente e idónea a efectos de salvaguardar su derechos” (voto del Juez Vélez Funes).



## Comisión Provincial por la Memoria y Comité contra la Tortura s/ hábeas corpus colectivo

### Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, 26/2/2013, Expte. P.107.609

#### • Hechos

La Comisión Provincial por la Memoria y su Comité contra la Tortura interpusieron una acción de habeas corpus correctivo y colectivo en virtud del agravamiento de las condiciones de detención de ciertas personas detenidas en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense sometidas a constantes traslados. Señalaron que el constante tránsito por las distintas unidades de la provincia es arbitrario y afecta los derechos constitucionales a la salud, la educación, el vínculo familiar, el trabajo, atenta contra el principio de progresividad de la pena y la adecuada reinserción social que persigue el encierro. En consecuencia, solicitaron que se tomen medidas efectivas para modificar esta práctica ilegal y arbitraria del Poder Ejecutivo como así también plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 73 y 98 de la ley 12.256 (texto anterior a la ley 14.296) que permitía al Servicio Penitenciario la organización arbitraria de los traslados. La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires estableció que –con excepción de las urgencias debidamente justificadas– los traslados de un establecimiento penitenciario a otro debían requerir autorización judicial previa.

#### • Sumarios

##### 1. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Traslados.

“[P]ara la consecución de [la inserción social] es imprescindible, como correlato fáctico, una razonable estabilidad de los procesados y penados en un lugar de alojamiento [...] ya que, de lo contrario, no resulta posible implementar programa alguno de asistencia y/o tratamiento ni asegurar los derechos al trabajo, la educación, la salud, el vínculo familiar y la asistencia psicosocial que les corresponden ni la adecuada evaluación de la ‘conducta’” (voto del juez Hitters).

##### 2. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Derecho a la educación. Continuidad.

“[L]a ‘continuidad’ es un requisito del todo relevante en lo que concierne a la educación pues así –por regla– lo reconoce expresamente el art. 31, y no puede pensarse sin ella ninguna capacitación laboral (art. 38) ni asistencia psicosocial (art. 41) pues siempre se trata de actividades programadas, es decir, de un proyecto a desarrollar a lo largo de cierto período de tiempo” (voto del juez Hitters).

##### 3. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Criterio de adecuado alojamiento.

“[L]a ubicación de los detenidos no debe obedecer a criterios aleatorios sino que se encuentra puntualmente regulada y tiene que ser el resultado de una evaluación que permita arribar a ‘su adecuado alojamiento’, en los términos del art. 12 inc. 10 de la ley 12.256. Según dicho art. 12 [...], recibido el detenido, el Servicio deberá solicitar cierta información concerniente al mismo –que allí se enuncia– y ‘[t]oda aquélla que pudiera resultar de interés para determinar el más aproximado perfil del interno para su adecuado alojamiento’ [...]. Asimismo, en todos los establecimientos penitenciarios debe funcionar un grupo interdisciplinario de admisión y seguimiento para la evaluación integral de los procesados y condenados para proponer la ubicación y/o reubicación en los diferentes regímenes y/o modalidades (arts. 27 y 28) y cuando se trate de condenados la tarea incluye la formulación de un plan individualizado de avance en la progresividad (art. 28)” (voto del juez Hitters).

#### 4. AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Traslados.

“La recurrente ha denunciado el empleo sistemático de los traslados, por parte del Servicio Penitenciario, con una frecuencia y bajo tal modalidad que importa el agravamiento de las condiciones de detención del colectivo de personas que se encuentra alojado en establecimientos carcelarios -más allá de que al accionar en la instancia de origen se reclamó, además, por ciertas personas en particular-. Las cifras en las cuales apoya su reclamo ya han sido mencionadas más arriba, al reseñarse sus pretensiones” (voto del juez Hitters).

#### 5. TRASLADOS. Trato inhumano y degradante.

“[L]a Relatoría [sobre los derechos de las personas privadas de libertad] de la CIDH [en el [comunicado 64/10](#), del 21 de junio de 2010] constató con preocupación la existencia de una política de traslados de detenidos como forma de control del orden interno de los penales o sanción disciplinaria, que se aplica de manera sucesiva e indiscriminada por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario, con la circunstancia agravante que durante el traslado se somete a los internos a un trato inhumano y degradante, lo que, tomando en cuenta la vasta extensión de la provincia de Buenos Aires perjudica seriamente el contacto regular de los privados de libertad con sus familias, y les impide acceder a programas de educación y empleo que favorezcan su proceso de resocialización” (voto del juez Hitters).

#### 6. TRASLADOS. Control judicial previo.

“[L]a Relatoría de la CIDH exhorta al Gobierno de la provincia de Buenos Aires a tomar medidas dirigidas a limitar los traslados previo control judicial y a evitar que sean utilizados como sanción disciplinaria. Además, se recomienda al Estado considerar la proximidad del detenido a su núcleo familiar, su estado físico, y su pertenencia a programas de educación o trabajo como criterios fundamentales al momento de disponer los traslados” (voto del juez Hitters).

#### 7. TRASLADOS. Insuficiencia del control judicial posterior.

“El control judicial ‘posterior’ es insuficiente para evitar los perjuicios que acarrearán pues, una vez efectivizado el cambio de establecimiento, la discontinuidad en la asistencia y/o tratamiento de los internos -que debe ser evitada prioritariamente- ya se ha consumado, aunque exista la posibilidad de revertir luego la decisión administrativa” (voto del juez Hitters).

#### 8. TRASLADOS. Previo control judicial. Responsabilidad internacional del Estado.

“La ejecución de la pena privativa de la libertad -y, en lo pertinente, la detención de los procesados- esta sometida al permanente control judicial (local y supranacional), con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y de los tratados internacionales (arts. 3 y 4 de la ley 24.660 y 10 de la ley 12.256 y 25 incs. 3, 4 y 10 del C.P.P., según ley 14.296). En este marco, la autorización judicial ‘previa’ al traslado de los internos entre distintos establecimientos penitenciarios constituye la forma adecuada de evitar las transgresiones legales, constitucionales y transnacionales acreditadas, y conjurar el gravamen aludido más arriba, teniendo en cuenta que las mismas, en ciertas circunstancias, se pueden manifestar como un trato cruel e inhumano que debe ser controlado no sólo por el derecho interno, sino también por el sistema transnacional (art. 7.6 del Pacto de San José de Costa Rica), de conformidad con lo expuesto por la Corte I.D.H. (conf. casos ‘Neira Alegría y otros vs. Perú’, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 82; ‘La Cantuta Vs. Perú’,

Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 111; ‘Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador’, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 79), pudiendo generar responsabilidad internacional del Estado (arts. 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica)” (voto del juez Hitters).

9. TRASLADO. Interpretación constitucional de los artículos 73 y 98 de la ley 12.256.

“[L]a exégesis de los arts. 73 y 98 [de la ley 12.256] compatible con los principios constitucionales a resguardar, impone concluir que el trámite allí previsto concierne a toda decisión que importe un ‘movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades’ que no consista en el traslado de un interno de un establecimiento carcelario a otro. Para este último caso, y frente al estado de cosas constatado en estos autos, el único reaseguro de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad puede hallarse en la autorización judicial ‘previa’, dejando a salvo, claro está, las situaciones de urgencia debidamente justificadas” (voto del juez Hitters).

## **C., J. L. y otros s/ Hábeas Corpus**

**Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala 1º, 24/11/2008 y 7/4/2009, causa N° 35.562.**

### **• Hechos**

Un grupo de internos de la unidad penitenciaria N° 45 del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires interpuso una acción de amparo –reencausada por el juez como acción de hábeas corpus colectivo y preventivo– por la cual se ponía en conocimiento de la autoridad judicial que serían trasladados a otros establecimientos cuya ubicación obstaculizaría la prosecución de sus estudios universitarios en la Universidad Nacional de La Plata.

El 24 de noviembre de 2008 la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia dictó una medida de no innovar respecto del alojamiento de las personas involucradas y decretó la inaplicabilidad del artículo 73 de la ley 12.256. De conformidad con ello, se determinó que los accionantes deberían permanecer alojados en la Unidad N° 45, de la que no podrían ser trasladados si no mediaba disposición judicial. Ello, con miras a resguardar su derecho constitucional a la educación.

Posteriormente, el 7 de abril de 2009, se resolvió hacer lugar al amparo –que se recalificó como acción de hábeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención– y se dispuso la consolidación de la orden de no innovar en el alojamiento. Además, se dispuso que todo traslado sea motivado en circunstancias concretas –vinculadas al año lectivo en curso– y que sólo se haga efectivo previo conocimiento y aquiescencia del magistrado a cuya disposición se encuentre cada interno.

### **• Sumarios**

#### **1. ADMISIBILIDAD DEL HABEAS CORPUS. Responsabilidad internacional de la provincia.**

“[A]l encontrarse comprometida la responsabilidad del Estado provincial ante organismos internacionales, por las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad a su cargo de cara a las convenciones sobre derechos humanos de rango constitucional y en virtud de lo resuelto en el precedente del Superior Nacional en causa ‘Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa V. , H. s/ habeas corpus’ -CSJN - 03/05/2005-, corresponde la apertura de la vía intentada para así garantizar el efectivo goce de tales derechos y analizar las violaciones legales denunciadas” (voto del juez Piombo, resolución del 7 de abril de 2009).

#### **2. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Derecho a la educación y reinserción social.**

“[L]as cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes de la causa, de tal modo que se proyectan a otros sectores de la comunidad. Y en este caso, va de suyo que lo señalado se da con relación a todos aquellos que sometidos a proceso o sujetos a una pena pretenden reinserirse en la sociedad a través del efectivo ejercicio del derecho que de consuno tutelan los arts. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por otra parte, la calidad de estudiantes exhibida, incluso en algunos casos de mi conocimiento como docente de la carrera de abogacía, legitima la presentación” (voto del juez Piombo, resolución del 7 de abril de 2009).

#### **3. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Traslados. Agravamiento de las condiciones de detención.**

El traslado podría frustrar: "a) La prosecución de estudios que necesariamente requieren cercanía con el centro de enseñanza en la medida que no exista un eficaz sistema de educación a distancia que, como profesor de la Universidad aprecio no existe debidamente articulado. Y, b) El aprovechamiento, absorción y decantación de la educación superior que presupone el apoyo mutuo que brinda la comunidad estudiantil –incluso de la agrupada en los centros de estudiantes– y la tutoría inmediata de los docentes, como también el acceso a bibliotecas y centros de información. En otras palabras, la decisión opera como empeoramiento de las condiciones de detención, no en el sentido material a que este Tribunal hizo referencia en causa 17.366, sino en las atingentes al mejoramiento espiritual e intelectual, incluso más importante desde el punto de vista señalado en el fallo del 25/3/04 arriba citado [...] haciendo hincapié en la inserción constitucional y convencional de la prerrogativa comprometida, no cabe echar en saco roto que la inserción de los instrumentos de derechos humanos es de naturaleza progresiva, como lo demuestra la tendencia universal a ampliar su ámbito de protección y también extender las garantías asociadas. [T]odo orden tendiente a la efectividad de los atributos consustanciales a la dignidad humana es necesariamente perfectible, en la medida en que la identificación de nuevas necesidades y carencias de los sistemas de protección lo evidencie. El paso hacia el reconocimiento integral y respeto real de los derechos humanos no tiene, entonces, un punto culminante, sino que se encuentra en permanente proceso de cualificación" (voto del juez Piombo, resolución del 7 de abril de 2009).

# HABEAS CORPUS CONDICIONES EDILICIAS

## Gutiérrez Alejandro

### Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/2/2015, Expte. CSJ 713/2010 (46-G)

- **Hechos**

Una persona privada de la libertad presentó un habeas corpus preventivo por considerar que se advertía un agravamiento en sus condiciones de detención en virtud de la demora en los mecanismos de apertura de las puertas del Módulo V del celular 2 del CPF de la CABA. Dicha deficiencia, alegó, comprometía negativamente la capacidad de actuar en caso de emergencia. Además, puso de manifiesto la inexistencia de un sistema de seguridad elaborado para cumplir satisfactoriamente con los traslados diarios de los internos. La sentencia de primera instancia hizo lugar al habeas corpus correctivo interpuesto.

En el marco de este proceso, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la representación del Estado Nacional y revocó la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario y, frente a su rechazo, recurso de queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto el fallo de Casación y lo calificó de arbitrario y falto de fundamentación.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Cese del acto lesivo. Control judicial.

"[A] esta arbitraria comprensión por parte del a quo de lo que fuera efectivamente decidido en las instancias anteriores cuya actuación revisó en el marco del recurso de su especialidad, se le suma que éste también inválidamente concluyó que la sentencia que hizo lugar al habeas corpus, en cuanto ordenó la realización de una serie de medidas destinadas a poner fin al estado de cosas que aparejaba el mencionado riesgo a la seguridad e integridad física de los internos, desnaturalizaba el alcance de esta garantía en tanto no había ordenado el cese de un acto sino el diseño e instrumentación de medidas cuya adopción, entendió, competía en forma exclusiva al Servicio Penitenciario Federal".

2. HABEAS CORPUS. Deficiencias estructurales. Reformas sistémicas.

El *a quo* soslayó indebidamente que el cese de la situación irregular estructural que ilegítimamente agrava la detención de las personas puede no alcanzarse mediante el mero requerimiento a las autoridades penitenciarias para que se abstengan de realizar una conducta determinada sino que, por el contrario, para poner fin a este estado de cosas, también puede resultar necesario exigir la adopción, por parte de las autoridades penitenciarias, de conductas positivas de realizar reformas sistémicas.

## **Richiello, Ricardo y otros s/hábeas corpus ("Internos alojados en la sala de espera o recinto judicial módulo de ingreso, selección y tránsito. CPF 1 SPF")**

**Juzgado de 1era instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora, Secretaría N° 4, resoluciones del 7/11/2014 y 25/11/2014. Causa FLP N° 43873/2014.**

### **• Hechos**

Se interpuso una acción de habeas corpus correctivo y colectivo en favor de todas las personas alojadas en condiciones de hacinamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y, en especial, de aquellas que se encontraban alojadas en el sector denominado "Sala de Espera" o "Recinto Judicial" del Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito de esa unidad penitenciaria, y se denunció la precariedad de las instalaciones del lugar de alojamiento, el exceso de población penal que posee el complejo, y las deficientes condiciones en las cuales se encontraban las celdas del Módulo de Ingreso y Tránsito.

Dada la urgencia del caso, el juez dispuso cautelarmente la clausura de la denominada 'Sala de Espera' o 'Recinto Judicial', ordenó la reubicación de las personas allí alojadas (en el plazo de 72 hs.), ordenó al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se abstenga de enviar nuevos ingresos al Complejo y fijó audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23.098. Posteriormente, el magistrado hizo lugar al hábeas corpus preventivo y prohibió el alojamiento colectivo de personas privadas de su libertad con excepción de aquellos que se encuentran en pabellones denominados "colectivos" ubicados en el módulo I y II del Complejo Penitenciario Federal.

### **• Sumarios**

#### **1. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Pabellones colectivos.**

"[S]i bien el alojamiento compartido no está prohibido, siempre que se cuenten con los elementos necesarios y la estructura edilicia sea adecuada para tal fin, mucho más si se tiene en cuenta que la regla general de la estructura del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza ha sido diseñada para celdas individuales y no compartidas, razón que excluye en forma categórica al alojamiento compartido en módulos y pabellones con que cuenta el establecimiento".

#### **2. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Actualidad del agravamiento de las condiciones de detención.**

"[L]a cuestión debatida, se identifica con la previsión acuñada en el artículo 3ro. Inc. 2 de la ley 23.098, por cuanto una situación de alojamiento de dichas condiciones resulta un agravamiento en las condiciones de la detención, no obstante no existir en la actualidad, deberá actuarse en el caso en tratamiento como un hábeas corpus preventivo a fin de que no se vuelvan a repetir situaciones como las planteadas, debiendo trabajarse sobre el caso mediante los dispositivos de alertas tempranas".



## **Procuración Penitenciaria de la Nación s/incidente de medida cautelar**

### **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 2, sentencias del 31/10/2014. Expte. N° 8237/2014.**

- **Hechos**

El 31 de octubre de 2014 el juzgado federal de Morón –en el marco de un hábeas corpus donde se había denunciado el alojamiento de internos en los retenes o sala de espera del complejo penitenciario federal N° 2 de Marcos Paz– ordenó al director del establecimiento penitenciario que clausure en forma inmediata los retenes o salas de espera perteneciente al ingreso de ese organismo. Posteriormente, en idéntica fecha, el juez ordenó levantar la clausura de los retenes y sostuvo que dichos sitios deberán ser utilizados para el fin con el que fueron diseñados; esto es, la permanencia transitoria de internos por un término que puede superar las 24 horas.

- **Sumarios**

1. ALOJAMIENTO EN RETENES. Reubicación.

Se deben "...resguardar de manera efectiva los derechos de los internos que se encuentran [en retenes], debiendo en consecuencia arbitrar los medios necesarios para que éstos sean alojados en celdas adecuadas, dentro de esa unidad o en otra. [S]e ha superado ampliamente el plazo para el realojamiento de los internos denominados 'sin techo' y estar a la espera, conlleva a continuar violando su[s] derechos...".

## LOPEZ LONDOÑO, Henry de Jesús

### Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 29/5/2014, causa N° 8714

- **Hechos**

Una persona privada de su libertad consideró agravadas sus condiciones de detención a raíz de los problemas en la recepción de llamadas telefónicas, la prohibición de ingresar su computadora a la unidad, los sucesivos intentos de trasladarlo en forma injustificada y la imposibilidad de recibir a los periodistas del programa televisivo de "la cornisa" a fin de ejercer su derecho a réplica. En este marco interpuso una acción de habeas corpus que fue rechazado. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal –que intervino por encontrarse superada la etapa de citación a juicio en el proceso que se le seguía al interno– ordenó al Servicio Penitenciario Federal que habilitara el ingreso de los periodistas del programa de "la cornisa", permitiera ingresar una computadora y le brindaran las mismas condiciones de detención que a las otras personas privadas de la libertad.

- **Sumarios**

1. AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Proceso de extradición.

"No debe perderse de vista que Henry de Jesús López Londoño se encuentra detenido a disposición de la justicia federal a la espera de las resultas de un proceso de extradición. En tales condiciones y aún cuando medien motivos de seguridad para su alojamiento en otros pabellones, durante su estadía no debiera contar con menos derechos que los internos alojados en otras dependencias. Por ello la autoridad penitenciaria debería disponer las medidas tendientes a que le sean devueltas las prendas de vestir que le fueron retenidas, como así también las que le permitan contar con un régimen de visitas que en ningún caso puede ser más estricto que el de otros internos".

2. AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN. Aislamiento.

"Sobre el agravamiento en las condiciones de detención, habiéndose trasladado a la zona psiquiátrica y en aislamiento, considero que debe ser trasladado a un lugar dentro del complejo penitenciario, donde sea resguardada su vida y tenga relaciones con otras personas, a los efectos que cese su aislamiento que agrava su situación de vulnerabilidad particular por el encierro".

## **Mestrín, María Fernanda; Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus.**

Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Sala I, 20/4/2010. Causa n° 14.355

### • **Hechos**

El 17 de septiembre de 2008 se interpuso una acción de hábeas corpus correctivo en favor de la totalidad de los detenidos alojados en la Unidad Penal N° 15 del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires. En particular, respecto de los internos que se encontraban en los pabellones 3 (sector de tránsito) y 7 (sector de aislamiento). Ello, con el objeto de que se ordene el cese del agravamiento de las condiciones de detención que padecían. Entre las deficiencias que se denunciaron en dicha presentación se enunciaron a) la superpoblación carcelaria y condiciones de hacinamiento de la población; b) deterioro edilicio; c) la ausencia de un sistema de calefacción adecuado; d) la falta de un sistema anti- incendio; e) la falta de disponibilidad de agua caliente; f) la carencia de luz artificial en las celdas; g) la existencia de humedad en las paredes y colchones. A esto se adunó el reclamo de las personas detenidas en esta unidad acerca del prolongado tiempo que permanecían confinados en sus celdas, la mala alimentación y la falta de atención médica.

El tribunal dispuso una medida cautelar y, posteriormente, resolvió hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctivo. Ordenó entonces la adopción de las medidas necesarias para la efectiva adecuación de los niveles ocupacionales de las instalaciones de la unidad.

### • **Sumario**

#### 1. INFRAESTRUCTURA EDILICIA. Condiciones de habitabilidad. Sobrepopulación.

"...muchos de los aspectos que conciernen a lo que podría denominarse genéricamente 'infraestructura edilicia' se encuentran íntimamente vinculados con la 'sobrepoblación' e impactan sobre las 'condiciones de habitabilidad'. No se trata de compartimientos estancos, sino interrelacionados. Algún aspecto que luce 'deficitario' en términos estructurales, puede serlo simplemente porque se ha excedido con largueza la cantidad de usuarios para la que fue pensado. Por caso, la red cloacal puede ser o no suficiente teniendo en cuenta si la cárcel está poblada con el número de internos del diseño original o no. Así, sin ir más lejos, la vuelta a la población normal de la unidad incidiría sobre una conclusión técnico pericial elaborado en función de su estado actual" (voto del juez Riquert).

#### 2. INFRAESTRUCTURA EDILICIA. Aplicación de estándares internacionales de derechos humanos.

"[E]l Estado no puede materializar las medidas de encierro carcelario de cualquier manera. Debe ajustarse a determinadas condiciones mínimas de trato y alojamiento que, si no las cumple, si no está en condiciones de hacerlo, tornan ilegítimo al encierro y habilita la garantía de hábeas corpus correctivo (CN, 43 n. 3) para hacer cesar ese agravamiento" (voto del juez Riquert).

"[L]a existencia de condiciones de alojamiento adecuadas como parte del trato que debe dispensarse a los internos privados de libertad, resulta importante en la resolución del presente hábeas corpus, tanto a partir del marco normativo analizado, como ni bien se advierte que es un tema que precede a la exigencia de reeducación de los condenados en el contexto constitucional. Si el encierro se lleva a cabo frente a condiciones de hacinamiento que degradan a los que cumplen una privación de libertad,

queda claro que difícilmente pueda alcanzarse el anhelado objetivo constitucional de la prevención especial positiva. La primera referencia necesaria a ello es el problema de la sobrepoblación como una cuestión compleja íntimamente ligada al derecho a condiciones carcelarias adecuadas. En una aproximación de tono lineal, puede definirse como el alojamiento de mayor cantidad de personas de las que es posible albergar en el establecimiento, sin disminuir las condiciones carcelarias admitidas como exigibles según las pautas tenidas en cuenta para su diseño originario. De ahí que la sobrepoblación en este sentido constituye siempre una violación a la norma de más clara verificación” (voto del juez Riquert).

# HABEAS CORPUS VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

## A. D. S. s/ acción de hábeas corpus

Cámara Penal de San Salvador de Jujuy, Sala 2, 13/9/2011. Expediente N° 159/11

- **Hechos**

Una mujer interpuso una acción de habeas corpus preventivo a fin de obtener el resguardo de su integridad física y la de sus hijas, con quienes convivía. Ello, toda vez que su pareja la intimidaba y golpeaba. La accionante denunció, además, que el nombrado, aprovechándose de su calidad de policía, la amenazaba con su arma reglamentaria. Esta circunstancia motivó que presentara distintas denuncias acerca de la violencia que sufría e inicio una presentación de protección de personas en el fuero civil, sin haber obtenido una respuesta estatal que atendiera a sus reclamos. El tribunal, en virtud de la situación de riesgo denunciada por la accionante y la inactividad estatal frente a sus reclamos, hizo lugar a la acción de hábeas corpus y ordenó restricciones de contacto a C.A.C. respecto de A.D.S. y sus hijas en forma cautelar hasta que se resolvieran las presentaciones efectuadas ante los fueros correspondientes.

- **Sumarios**

1. Habeas corpus preventivo. Violencia intrafamiliar. Amenazas e intimidaciones.

“[S]i bien la accionante, efectuó distintas presentaciones tanto ante sede policial, como de la defensoría, ante el evento del que fuera víctima, es cierto que existen demoras para resolver las cuestiones planteadas que requieren el avocamiento del suscripto. Por lo que sin perjuicio de que los órganos intervinientes, lleven adelante los actos funcionales bajo sus respectivas competencias, siendo que C. A. C. revista como policía de la provincia, dirige amenazas y actos intimidatorios expresamente reconocidos en la declaración que se le receptara, las llevó a cabo con el arma reglamentaria que detenta por su calidad de policía [...] [N]o existe norma expresa ni se infiere de su inteligencia que el artículo 40 de la Constitución Provincial, que estatuye la acción de hábeas corpus, no tenga como destinatarios a individuos particulares. Pues si su teleología reside en resguardar la libertad ambulatoria, la intimidad y otras prerrogativas vinculadas, en nada obsta que pueda proteger a la accionante, frente a actos de amedrentamiento que son de índole particular (no funcionales) pero en cuya mecánica se utiliza un arma reglamentaria provista al accionado por su calidad de policía, a los efectos de cumplir con las tareas funcionales de seguridad pública estatal”.

**HABEAS CORPUS  
ACTIVIDAD ILEGÍTIMA DE  
LAS FUERZAS DE  
SEGURIDAD**

## Verón, María del Carmen s/habeas corpus

**Cámara Federal de Córdoba, Sala A, 24/6/2014. Expte. FCB 24572/2013/CA1**

- **Hechos**

Una persona interpuso un habeas corpus preventivo debido a que, desde que su pareja fue detenida por infringir la ley Nº 23.737, sufrió tres allanamientos en su domicilio y se le realizaron continuos seguimientos. El Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba rechazó la acción de habeas corpus. La Sala A de la Cámara Federal de Córdoba revocó la resolución y dispuso la apertura del proceso de habeas corpus.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Molestias restrictivas de la libertad física.

“[L]a ley pone especial énfasis en la limitación o amenaza de la libertad ambulatoria, la cual implica mayor amplitud que la física. La intención del legislador es garantizar la limitación no solamente de los actos que impliquen detenciones o arrestos sino por el contrario las molestias restrictivas de la libertad física de un ciudadano, sin que necesariamente impliquen una extinción definitiva del ejercicio de este derecho” (voto de los jueces Muscará y Vélez Funes).

2. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Actuación ilegítima de un funcionario público.

“[E]s procedente el habeas corpus a los fines de hacer cesar lesiones al derecho de locomoción en cualquier forma que este se manifieste, ya sea de manera arbitraria, abusiva o con finalidades ocultas realizadas por un funcionario público sin la autorización pertinente ni la orden de un funcionario competente al respecto” (voto de los jueces Muscará y Vélez Funes).

“[S]i se comprobaran los hechos, nos encontraríamos frente a una situación claramente violatoria del derecho a la libertad ambulatoria que es tutelada por esta garantía, correspondiendo aplicar la norma en cuestión como así también anotar a las autoridades correspondientes para que inicien las investigaciones tendientes a la comprobación de comisión de delitos por parte de los agentes policiales en marco de su actuación” (voto de los jueces Muscará y Vélez Funes).



## **Bara, Sakho s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mbaye, Ibrahima s/ inf. arts. de la ley 23.098**

**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11/8/2010. Expte. 6925/09**

### • **Hechos**

Una persona interpuso recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibles un recurso de inconstitucionalidad. Esta impugnación había sido articulada contra la resolución de esa misma sala que rechazó la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por un grupo de personas pertenecientes a la comunidad senegalesa que se dedicaba a la venta de relojes y bijouterie en la vía pública que alegaba la violación de la Constitución en razón de una práctica policial racista consistente en la promoción injustificada de causas por violación del artículo 83 del Código Contravencional. Los accionantes plantearon que la violación de su derecho a la libertad física y libre circulación y de los principios de igualdad ante la ley, no discriminación, legalidad, reserva, razonabilidad, protección contra las detenciones o intervenciones arbitrarias y protección especial a migrantes, refugiados y peticionantes de refugio o asilo. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por mayoría, hizo lugar al recurso de queja y revocó la sentencia de la Cámara. A su vez, ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio Público Fiscal, a la Policía Federal y a la Policía Metropolitana que extreme los medios necesarios para que exista una comunicación eficiente de los derechos del presunto contraventor desde el primer contacto con los agentes estatales.

### • **Sumarios**

#### **1. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Nomen juris.**

“Las pretensiones tramitadas en este proceso, denominado como habeas corpus, parecen más propias de un amparo. Tanto la CCBA como la ley nacional nº 23.098 establece que en los procesos de habeas corpus, no resulta exigible el recaudo de legitimación —indispensable como regla para instar la actividad judicial— y que ‘cualquier persona’ puede instar la acción a favor del afectado [...]. Ello tiene como fundamento que el objeto de ese tipo de procesos —al menos en su exégesis originaria— es la protección de la libertad ambulatoria de quienes por encontrarse privados de ella no pueden acudir a los tribunales. La situación presentada no es de esa especie, no obstante, como veremos, en el sub iudice concurren otras razones que determinan la posibilidad de que los actores insten el accionar de los jueces con el alcance grupal que solicitan. En este marco, sin perjuicio de la salvedad realizada acerca del trámite del proceso, el nomen juris no puede sellar la suerte de las pretensiones de los actores, sobre todo cuando la contraparte no ha alegado que ello haya afectado su derecho de defensa” (voto del juez Luis Francisco Lozano).

#### **2. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Interdependencia de los derechos fundamentales.**

“[S]i bien el objeto específico es la libertad ambulatoria, los derechos antes mencionados [principios de igualdad ante la ley, no discriminación, legalidad, reserva, razonabilidad, protección contra las detenciones o intervenciones arbitrarias y protección especial a migrantes, refugiados y peticionantes de refugio o asilo] están entrelazados de modo que la resolución del tribunal debe ser integral y no

sólo parcial porque sólo así es plausible garantizar el derecho específico bajo análisis, dado [...] el carácter interdependiente de los derechos fundamentales” (voto del juez Balbín).

**3. HABEAS CORPUS PREVENTIVO.** Improcedencia: intervención legítima de las autoridades estatales.

“[E]n un estado de derecho nadie puede pretender un amparo para que las autoridades competentes no actúen ante la violación flagrante de normas tipificadas como falta, delito o contravención, la acción de habeas corpus intentada es manifiestamente improcedente, porque el substrato de la pretensión parte de una base de imposible concesión por esta vía, cual es la de ejercer la venta ambulante sin autorización y la intención de que pretorianamente se cree un régimen especial para que puedan vender en la vía pública por el solo hecho de ser inmigrantes africanos, ignorándose al resto de quienes también pretenden ejercer la actividad y que el Gobierno de la Ciudad, en el marco de sus facultades legítimas, no convalida, es ajena a esta acción” (disidencia de la jueza Conde).

“El carácter ‘preventivo’ dado a la presente acción por los propios peticionantes exigía una demostración concreta y precisa del estado de amenaza cierto, inminente e ilegítimo que colocara en peligro o hiciera al menos previsible un riesgo evitable para su libertad ambulatoria. Es evidente que la tutela de la ‘libertad física’ [...] no comprende la posibilidad de frustrar, entorpecer o impedir los procedimientos que se desarrollan en el marco de las leyes adjetivas y sustantivas [...] que se encuentran sometidas de igual manera todas las personas que incurren en actividades que —en principio y razonablemente— pueden calificarse como contravenciones, o, eventualmente, como faltas” (disidencia de la jueza Conde).

## Lin Wun Qiang s/ hábeas corpus

### **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, 30/10/2003, Causa N° 504**

- **Hechos**

Una persona de nacionalidad extranjera fue detenida por la autoridad migratoria al pretender egresar del país con un pasaporte "presumiblemente apócrifo" y se la mantuvo privada de la libertad a fin de proceder a su expulsión. El transcurso del tiempo sin que se efectivice la medida motivó que se presentara un hábeas corpus. El juzgado de grado rechazó la acción. Llegadas las actuaciones en consulta a la Sala VII de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, los jueces decidieron revocar la decisión de primera instancia.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Detención ilegítima.

"[C]abe advertir que desde el 15 de octubre al presente [Lin Wun Qiang] se encuentra en detención precautoria [...] lo que hace irrazonable el tiempo que lleva privado de su libertad si resulta ésta equiparable ya al mínimo de algunas penas que prevé nuestra legislación represiva [...] y si el acto de su aprehensión debe obedecer exclusivamente, al solo y único efecto de cumplir con la expulsión (art. 40 de la ley 22.439), sin que surja del legajo fecha siquiera aproximada que importe su rápido cumplimiento. En tales condiciones, procederá poner fin a la detención [...] que [...] ha pasado a resultar ilegítima" (votos de los jueces Bonorino Perú y Piombo).

## **Coronel Horacio Pantaleón Ballester y Coronel Augusto Benjamín Rattenbach interponen recurso de hábeas corpus en favor del Coronel José Luis García**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29/6/1989, Fallos 312:1082**

### • **Hechos**

Un miembro de las fuerzas armadas interpuso un habeas corpus a raíz de la sanción de cuarenta días de arresto que le impuso el jefe del Estado Mayor General del ejército por cuestionar las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional relativas al empleo del ejército. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional rechazó la acción. Contra esa decisión, el interesado interpuso un recurso extraordinario federal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, confirmó la resolución. Los ministros Petracchi y Bacqué votaron en disidencia.

### • **Sumarios**

1. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Requisito de revisión judicial posterior.

"[E]sta Corte ha establecido, al reiterar una conocida jurisprudencia, que la validez de los procedimientos administrativos se halla supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejen expedita la instancia judicial posterior" (considerando 3º, disidencia de los ministros Petracchi y Bacqué).

2. SOMETIMIENTO VOLUNTARIO A UN REGIMEN JURIDICO. Garantías constitucionales. Derecho a la libertad.

"[N]o constituye obstáculo para el tratamiento de los agravios del apelante la conocida doctrina del Tribunal según la cual el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional [...]. En tal sentido, no es posible aceptar que la sola circunstancia de ingresar al Ejército Argentino impida posteriormente al recurrente, una vez abandonado el servicio activo, impugnar la validez constitucional de normas legales que regulen el funcionamiento de aquella institución. Ello es así, pues la citada doctrina no debe entenderse aplicable a aquellas garantías instituidas en resguardo de derechos vinculados directamente con el estatuto personal de la libertad" (considerando 6º, disidencia de los ministros Petracchi y Bacqué).

3. INEXISTENCIA DE "INSOSLAYABLE INTERÉS ESTATAL". Derecho a la libertad de expresión.

"[S]i bien el militar retirado posee estado militar y está sujeto a la jurisdicción castrense y disciplinaria [...], no existe a su respecto el 'insoslayable interés estatal' en restringir sustancialmente su libertad de expresión, toda vez que aquél no 'está destinado al combate' de forma tal que la expresión de sus opiniones pueda poner en peligro 'la seguridad de la nación misma'..." (considerando 9º, disidencia de los ministros Petracchi y Bacqué).

4. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Militar retirado y demás habitantes de la república.

"[S]ometer a un militar en situación de retiro a un régimen punitivo en materia de prensa distinto al que rige respecto de los demás habitantes de la república, constituye además una clara violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, pues discrimina entre uno y otro grupo sin que exista

en el caso un fundamento relevante que justifique tal procedimiento” (considerando 9º, disidencia de los ministros Petracchi y Bacqué).

# HABEAS CORPUS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

## COMPLEJO ESPERANZA

### Juzgado Penal Juvenil de 4ta. nominación, 28/4/2014, causa 1.806.117, Provincia de Córdoba

- **Hechos**

Legisladores provinciales interpusieron un habeas corpus correctivo a favor de los jóvenes internados en los establecimientos del Complejo Esperanza que, consideraron, se encontraban en condiciones indignas. El Juzgado Penal Juvenil de 4ta. Nominación hizo lugar al planteo.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO. Niños, niñas y adolescentes.

“Muy poco han de servir los trabajos que se cumplan para mantener y mejorar las instalaciones si no hay una tarea educativa que promueva a los jóvenes internos, que los estimule a sobreponerse a la adversidad, que los aparte de las descargas impulsivas y los introduzca en la conciencia de la propia dignidad y en el respeto a los derechos y libertades de sí mismos y de los demás”

2. HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO. Niños, niñas y adolescentes. Plan de acción.

“La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) deberá presentar un cronograma de trabajos de mantenimiento y refacción de los institutos y dependencias integrantes del Complejo Esperanza, con precisión de los plazos de ejecución a los que se someterse”.

## **N. N. s/ recurso de casación**

### **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 2/2/2012, Causa N° 14.805, Registro N° 19.653**

#### **• Hechos**

Emilio García Méndez, presidente de la Fundación Sur Argentina, interpuso una acción de hábeas corpus colectivo y correctivo debido a la inexistencia de un centro especializado en la Ciudad de Buenos Aires para alojar a las personas menores de edad aprehendidas por la agencia policial y solicitó el cese de la práctica inconstitucional de privar de la libertad en dependencias policiales a los niños, niñas y adolescentes, imputados en causa penales en las que interviene la Justicia Nacional de Menores. El Juzgado de Instrucción rechazó la acción. La Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución. Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó –por mayoría– el recurso interpuesto por el accionante.

#### **• Sumarios**

1. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Prohibición de uso de armas.

“[D]onde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas conforme surge de la regla 65 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” (voto del juez Slokar, punto III).

2. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Formación especializada.

“[E]l estándar internacional exige la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores y que sea capacitado el personal en los lugares donde se encuentren menores detenidos (Conf. artículos 82, 83 y 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y reglas 12 y 22 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)” (voto del juez Slokar).

3. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Principio de división de poderes.

“[L]a Corte en Fallos: 330:3160 sostuvo que: ‘En primer lugar, el Tribunal ha sostenido la regla general de la no justiciabilidad de las decisiones que se adoptan dentro de la esfera de competencia propia de otro poder. Esta interpretación es consistente con los precedentes de este Tribunal que la ha sostenido desde el año 1865 (Fallos: 53:420). También es coherente dentro del sistema jurídico argentino, en el que se adopta el principio de división de poderes que obliga a los magistrados a respetar la independencia de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 354:43; 321:3236, considerando 16), sin que les sea posible juzgar el modo en que ellas ejercen sus competencias” (voto del juez Slokar).

4. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Continuidad de la violación de derechos por parte del Estado.

“Se reconocen los esfuerzos realizados por el Estado Nacional para adaptar el sistema de protección de los niños niñas y adolescentes a los estándares internacionales, para no alojarlos desde el primer



momento de detención en comisarías, como lo ha recomendado el 'Comité contra la Tortura' de UN, el 10/12/2004 [...], pero lo cierto es que han transcurrido desde el 7 de junio de 2011 –momento de interposición de la demanda– casi ocho meses a la fecha y aún se mantiene la violación denunciada objeto del hábeas corpus" (voto en disidencia de la jueza Figueroa).

5. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Plus de protección.

"[L]as niñas, niños y adolescentes tienen todos los derechos convencionales y constitucionales existentes en nuestro sistema jurídico correspondiente a cualquier sujeto de derecho y que además disponen de un plus por su situación de vulnerabilidad en razón de la edad, por lo que deben ser sometidos a jurisdicción y trato especial, siempre se debe respetar el debido proceso ya sea en el momento de la detención, en el desarrollo del proceso, en el cumplimiento de las medidas educativas o en internación, debiendo ser oído, tomándose en cuenta su opinión en el momento de tomar decisiones ya sean de índole judicial o administrativa, cuando les afecten a sus derechos y que siempre se deberá resolver a favor del superior interés del niño" (voto en disidencia de la jueza Figueroa).

6. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Estándar de protección integral del niño.

"La CSJN adopta el criterio de protección integral del niño, dejando atrás la concepción tutelar que había imperado en nuestro sistema judicial, por ello debe tenerse especial cuidado al analizar las condiciones de detención y los lugares de alojamiento de los niños privados de libertad. Los efectos nocivos de la privación de la libertad y el lugar de detención, por su condición de niños, repercuten en ellos de manera mucho más grave" (voto en disidencia de la jueza Figueroa).

7. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Inadmisibilidad de cuestiones transitorias.

"[N]o se admiten 'cuestiones excepcionales' o 'transitorias' a efectos de alojar a los niños para su identificación y posterior libertad o traslado a un centro especializado. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es claro en cuanto a que los niños privados de su libertad, no pueden ser detenidos en dependencias policiales por personal que se encuentra armado, o que no detente la preparación y capacitación inherentes a la problemática específica" (voto en disidencia de la jueza Figueroa).

8. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Principio de igualdad.

"[E]l principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños" (voto en disidencia de la jueza Figueroa).

9. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Tribunales especializados.

"[L]os menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores

deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar” (voto en disidencia de la jueza Figueroa).

10. PRIVACION DE LIBERTAD DE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES. Principios rectores.

“[L]os niños no deben ser alojados en comisarías desde el momento de su detención y hasta tanto el juez competente disponga su libertad o el lugar de los institutos de menores existentes en la Ciudad para su traslado. Todo ello tomando en cuenta la situación de sujeto de derecho pleno en términos convencionales, constitucionales y legales, la situación de especialidad, vulnerabilidad, necesidades específicas, atendiendo siempre al superior interés del niño” (voto en disidencia de la jueza Figueroa).

## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ hábeas corpus – apelación**

### **Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 21/12/2010. Causa N° 20384-00/CC/2010.**

#### **• Hechos**

El apoderado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso un recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que hizo lugar a una acción de habeas corpus preventivo y colectivo y declaró la ilegalidad del “MEMORANDUM N° 880765-DGASM-2010, Instructivo sobre procedimiento a seguir en los casos de Externación de Niños, Niñas y Adolescentes internados”, emitido por la Dirección General de Salud Mental, del Ministerio de Salud del GCBA. La resolución cuestionada consideraba ilegal que la Comisión Interdisciplinaria, Intersectorial e Interministerial – integrada por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección General de Niñez y Dirección General de Salud Mental–, de futura creación, revise los diagnósticos de alta médica de los equipos tratantes y opine sobre las características que deberían reunir los dispositivos de derivación. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó el recurso.

#### **• Sumarios**

##### **1. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Derechos de incidencia colectiva.**

“La defensa de los derechos de incidencia colectiva –en atención a la calidad que poseen y a la condición de los sujetos afectados–, puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por la CSJN en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad [...] utilizar ese déficit regulativo en perjuicio de los individuos involucrados, que reclaman la intervención jurisdiccional para la tutela de sus derechos, sería contrario a las premisas del Estado constitucional de derecho” (voto de los jueces Bacigalupo, De Langhe y Bosch).

##### **2. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Requisitos.**

“La pretensión deducida por el representante tutelar se ajusta al estándar de admisibilidad [ya que,] con relación a la verificación de una causa fáctica común, se ha denunciado que en los nosocomios `Hospital Infante Juvenil Dra. Carolina Tobar García` y `Hospital de Emergencias Psiquiátricas Torcuato de Alvear`, dependientes del Gobierno de la CABA, se configura una práctica consistente en mantener internadas a personas menores de edad que no poseen grupo familiar continente, pese a que el equipo profesional tratante les hubiere otorgado el alta de internación y a que los órganos jurisdiccionales hubieren dispuesto su cese, por la falta de provisión, por parte del Estado local, del dispositivo adecuado para su derivación y continuación del tratamiento prescripto en forma ambulatoria.

En lo atinente a la pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho, es evidente que en el marco de la presente acción de hábeas corpus preventivo el Ministerio Público Tutelar representa a un colectivo determinado y el objeto de su pretensión consiste en que la

conducta denunciada no se repita en casos futuros. De esta manera, se satisface el requisito de la representación adecuada [...].

Por último, se encuentra constatado que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, dado que resulta por demás inadecuado que cada uno de los posibles afectados de la clase de los sujetos involucrados promueva un hábeas corpus preventivo o reparador –según cuál sea la circunstancia en la que se encuentre inmerso– a los fines de que su situación sea remediada por la jurisdicción. En definitiva, proceder de esa forma conllevaría afectar el acceso a la justicia de los menores” (voto de los jueces Bacigalupo, De Langhe y Bosch).

### 3. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Interés superior del niño.

“Se define el interés superior del niño como aquel sistema integral conformado por todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles (art. 2, de la ley 114), que debe regir en la aplicación e interpretación de las normas (art. 3, de la ley 114). Entre estos se destaca el derecho a la libertad y el respeto que merecen `como personas sujetos titulares de todos los derechos, reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales, otras normas nacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires” (voto de los jueces Bacigalupo, De Langhe y Bosch).

### 4. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Omisión de externar en tiempo y forma.

“Se encuentra corroborada con la certeza necesaria la amenaza existente sobre la libertad ambulatoria de los niños, niñas y adolescentes internados en los nosocomios involucrados, dado que se acreditó que el proceso de externación y posterior derivación al dispositivo adecuado no se cumple en tiempo y forma. En otros términos, en virtud del comportamiento omisivo de las autoridades públicas locales, existen sólidas razones para considerar probablemente cierta la amenaza sobre la libertad ambulatoria de los menores” (voto de los jueces Bacigalupo, De Langhe y Bosch).

### 5. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Conclusión de las internaciones con el alta médica.

“Las internaciones involuntarias [...] cuya naturaleza jurídica se emparenta con supuestos de privación de libertad [...], no concluyen, una vez ordenada el alta médica, de la forma en la que lo estipula el Legislador local, dado que la derivación de los niños, niñas y adolescentes a la institución intermedia pertinente no acontece dentro del término temporal establecido. En tal sentido, se encuentra documentado que ello ocurrió en por lo menos cuarenta (40) oportunidades” (voto de los jueces Bacigalupo, De Langhe y Bosch).

## Ministerio Público Fiscal, Justicia Penal, Contravencional y de Faltas

### Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 29/12/2008. Causa N° 42117/08.

- **Hechos**

La Asesora General Tutelar del Ministerio Público interpuso una acción de habeas corpus y solicitó que se ordene la proscripción de toda privación de la libertad en dependencias policiales por implicar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de niños, niñas y adolescentes sometidos a la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El juzgado hizo lugar al reclamo y ordenó el cese de la restricción de la libertad en sede policial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, respecto de los delitos y contravenciones en que fuere competente el Poder Judicial de la CABA, por resultar lesiva de los derechos de la niñez y juventud.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS PREVENTIVO. Deber de información.

“Frente a la potestad jurisdiccional que requiere la explicación de un órgano como el Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial, no puede ser la autoridad requerida la que cuestione la forma y la entidad del emplazamiento judicial. No corresponde a quien le es exigida una explicación a través de un informe, a quien es convocado a audiencia en calidad de cabeza de un órgano por estar a cargo del mismo, cuestionar la idoneidad de la medida y sustraerse a un deber de cumplimentar la manda judicial, o hacer lo en un carácter de colaboración extraña al proceso. Todo ello, sin perjuicio de negarle la posibilidad que en su carácter de requerido y luego de concluido el procedimiento eventualmente pueda cuestionar la decisión arribada por vía de apelación de estimarlo pertinente; y sin perjuicio de todo planteamiento que la Fiscal de Instancia hubiere podido realizar al respecto, entre los cuales le cupo de estimarlo procedente, ampliar el objeto a otros actores procesales”.

2. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Niñez.

“[L]a acción que se pretende en la presente tiene por finalidad prevenir una amenaza cierta de restricción de libertad sobre los intereses del colectivo de niñez y adolescencia en una cuestión sumamente compleja y en el marco de un conjunto de intereses que a primera vista podrían entenderse por difusos”. Es por ello que, “...los criterios rectores de la indivisibilidad del remedio y la razonabilidad del remedio, permite[n] considerar que una solución individual no sería eficaz, por tratarse [...], de un cuerpo de intereses que excede la propia persona y asciende a una problemática común, esto es: gravedad institucional”.

“Este habeas corpus es la vía pertinente para intentar evitar una práctica, que en los hechos no puede ser tutelada eficazmente por otro medio, y que hay que celebrar que parte de nuestro Poder Judicial pretenda, para estas formas breves de privación de libertad, encontrar estándares superadores a los existentes en otras jurisdicciones”.

3. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Interés superior del niño.

“La interpretación normativa que debe realizarse en la presente siempre debe realizarse a la luz del superior interés del niño, y ninguna duda cabe que en este orden la sede policial jamás y bajo ninguna circunstancia podrá ser tenida como el lugar especializado de alojamiento, aún temporal, transitorio, en espera o para identificación previsto por las normas [...] La práctica de alojamiento de niños, niñas y adolescentes en sede policial y a cargo de personal policial resulta lesiva del conjunto de normas que regulan la protección integral de la niñez y adolescencia, y en su consecuencia debe disponerse en el cese de la misma por ser lesiva de derechos y garantías”.

# HABEAS CORPUS TRABAJO

## **Képych Yúriy Tibériyevich s/recurso de casación**

### **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. 1/12/2014. Causa Nº 1318/13**

#### **• Hechos**

Una persona alojada en el Complejo Penitenciario Federal I interpuso una acción de habeas corpus en representación de las personas alojadas en los pabellones A, B, C y D de la Unidad Residencial V que se encuentran con contrato de trabajo intramuros. La presentación tenía por objeto que el ENCOPE adecue las contrataciones a la normativa laboral vigente. Ello, toda vez que sólo se les abonaban las horas trabajadas, sin que se contemplen licencias por enfermedad, educación, visitas u otras situaciones ligadas al régimen carcelario que les impiden cumplir con sus obligaciones laborales. Lo señalado, a criterio del peticionante, se traduce en una disminución en la suma de dinero percibida al final de cada liquidación. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al habeas corpus y ordenó la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que, a la par de organizar el trabajo intramuros, adapte su régimen a la normativa local vigente y los instrumentos internacionales que rigen la materia. A su vez, la Sala encomendó al director del Servicio Penitenciario Federal que, durante la transición, se instruya a las autoridades del Complejo Penitenciario para que ajusten su actuación de conformidad con las disposiciones de la ley Nº 20.744 de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, respecto de los internos que desempeñen tareas laborales, de acuerdo con la coordinación dispuesta por el art. 118 de la ley Nº 24.660.

#### **• Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CORRECTIVO y COLECTIVO. Derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad.

“Todo preso no puede ser ajeno al ‘derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado’ (art. 6º, PIDESC), lo que goza en nuestro país de estatus y protección constitucional, habida cuenta que se encuentra garantizado por el art. 14 bis CN y por diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos expresamente incluidos en el art. 75, inc. 22 de la norma suprema” (voto del juez Slokar al que adhieren los jueces Ledesma y David).

2. HABEAS CORPUS CORRECTIVO y COLECTIVO. Asimilación del trabajo intramuros al trabajo libre. Principio de progresividad.

“Cuando se elaboran dictámenes que restringen el monto del salario por motivos que no se compadecen con disposiciones contenidas en la LCT, se están agregando a la legislación que debe aplicarse en materia laboral carcelaria limitaciones que ella no contiene y, luego, vulnerando derechos fundamentales. En definitiva, para cualquier preso que trabaje no pueden dejar de gobernar como estándares –entre otros– el derecho a la remuneración y la regla de asimilación al trabajo libre, con todos sus alcances, (vgr. asignaciones familiares, obra social, cobertura frente a accidentes de trabajo, capacitación laboral, agremiación) por imperio del principio de progresividad” (voto del juez Slokar al que adhieren los jueces Ledesma y David).



# HABEAS CORPUS INSTITUCIONES MÉDICAS

## **N. V. E s/ HABEAS CORPUS**

### **Juzgado N° 7 de Familia. IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro, San Carlos de Bariloche. Expte. 17513/13. 5/2/2014.**

#### **• Hechos**

La Sra. N.V.E. interpuso una acción de habeas corpus preventivo. El planteo se fundó en las reiteradas internaciones involuntarias de las que había sido objeto en el Servicio de Salud Mental del Hospital local y la amenaza de su familia de internarla nuevamente. Asimismo, la actora sostuvo que convivía con su padre y sus hermanos, refirió haber padecido violencia de parte de ellos y que recibía medicación forzada por parte de su padre. Dicha medicación, explicó, le producía desgano, hemorragias, bajas de presión, convulsiones, entre otros síntomas. La presentación efectuada por N.V.E. aludió, además, a un informe del Cuerpo Médico Forense del que se desprende que no padece patología mental alguna y que enfatizaba en que su situación se vinculaba a la actitud de alarma y ansiedad que le generaba haber padecido hostigamiento, desvalorización e imposiciones arbitrarias.

La jueza de primera instancia hizo lugar al habeas corpus preventivo por el accionar ilegítimo del Servicio de Salud Mental del Hospital y ordenó a las autoridades del establecimiento médico que ajusten todas las internaciones involuntarias a las disposiciones de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de la libertad de aquellos pacientes que se encuentren internados involuntariamente sin control de legalidad por autoridad judicial. Por otro lado, dispuso que el Servicio de Salud Mental designe en un plazo de 10 días un nuevo equipo profesional interdisciplinario que asista a la accionante.

#### **• Sumarios**

##### **1. HABEAS CORPUS. Internación. Aplicación de la Ley Nacional de Salud Mental.**

“La situación que plantea la Sra. N debe ser evaluada en los términos no sólo de la tutela constitucional de la libertad, sino también bajo el prisma de la ley 26.657 que determina las condiciones de procedencia de la internación involuntaria que de acuerdo a las constancias de la Historia Clínica de la interesada, no fueron cumplidas en legal forma [...] sin entrar a discutir la necesidad y razonabilidad de las internaciones dispuestas de hecho, resulta inexcusable que no se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 26.657 en materia de internaciones -art. 16- y en particular de internaciones involuntarias -art. 20-. La actuación del Servicio de Salud Mental soslayó los derechos de la paciente, puntillosamente descriptos en el art. 7º de la ley, entre los que se encuentra el de recibir asistencia y de tomar decisiones en relación al propio tratamiento”.

##### **2. HABEAS CORPUS. Internacional. Control judicial y debido proceso.**

“La falta de notificación para contralor de la legalidad de la medida y garantía del derecho de defensa hace procedente el planteo e ilegal la internación, la que se convierte lisa, llana y automáticamente en privación ilegítima de la libertad. La intervención judicial garantiza la designación de representante legal y el contralor de la medida, así como que su duración sea la más breve que el paciente requiera.

Si se suprime el contralor, se incurre en violación de un derecho fundamental del paciente y en un delito”.

## **Red Sol Salta c/ provincia de Salta y/o Ministerio de Derechos Humanos y/o Dirección provincial de Adultos Mayores y/o geriátrico Padre Ismael Sueldo y otros s/ recurso de apelación**

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial. Sala III. 27/2/2013. Expte. CAM 420745/13**

### **• Hechos**

Se interpuso acción de habeas corpus en favor de una mujer internada en un geriátrico. Se denunció por ese medio que la privación de la libertad que se le había impuesto era ilegítima y se requirió que se declare ilegítimo el accionar de la provincia de Salta, el Ministerio de Derechos Humanos, la Dirección provincial de Adultos Mayores, el geriátrico Padre Ismael Sueldo y/o de sus familiares por efectuar, concretar, mantener y sostener su institucionalización. Asimismo, se solicitó que se ordene a los demandados el cese inmediato de la ilegal privación de libertad y del desarraigo producido al alterar su centro de vida (ciudad de Salta), se disponga su reintegro al hogar y se contrate a los acompañantes terapéuticos y cuidadores domiciliarios que resulten necesarios para su atención.

El hábeas corpus mencionado se encontraba vinculado con un amparo colectivo –en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial 7ª Nominación– mediante el cual se había petitionado a los demandados el cese urgente en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de los adultos mayores institucionalizados en los geriátricos que dependen de la municipalidad y la provincia de Salta.

La Cámara resolvió ordenar la acumulación de la demanda de hábeas corpus al juicio de amparo colectivo por la conexidad por litis pendencia existente entre ambos.

### **• Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Comprensión de la denuncia en el reclamo contenido en el amparo colectivo.

“[L]a pretensión colectiva de reconversión del sistema de institucionalización basado en la cultura de la custodia asilar y el aislamiento, y la correlativa referida a la sustitución de dicho sistema por otros alternativos basados en la comunidad (cuidadores domiciliarios, acompañantes terapéuticos, centros de día, familias subvencionadas y todo otro dispositivo aconsejado por instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los adultos mayores), así como la revisión en el plazo máximo de 30 días de la situación de todos y cada uno de los adultos mayores institucionalizados y separados de su grupo familiar, incluyen o comprenden la pretensión de cese de la situación de custodia asilar en la que denuncia se encontraría la Sra. Rosalía Rivas, y coloca entonces a la pretensión individual dentro de la colectiva intentada con anterioridad [...] El reclamo colectivo contiene entonces al individual y es con aquél que debe tramitarse, por la absorción generada por una pretensión respecto de la otra. Este panorama desvanece la urgencia invocada cuando un magistrado de la Provincia se encuentra actuando respecto al conflicto denunciado”.

## D. S., P. s/ hábeas corpus

### Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala III. Causa Nº 14.511. Reg. de Pcia. Nº 49.995. 1/12/2011.

#### • Hechos

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes confirmó la resolución del *a quo* que rechazó el cese de la medida de seguridad que se le impuso a P.D.S. En razón de este pronunciamiento, se interpuso una acción de hábeas corpus y se argumentó que la medida en cuestión se había tornado desproporcionada. Ello, toda vez que la privación de la libertad que se le impuso al reclamante se prolongó más allá del tiempo previsto como máximo de pena para el delito que se le había imputado. En consecuencia, se solicitó el cese inmediato de la medida de seguridad y que un juez civil dispusiera el tratamiento que mejor se adapte al estado de salud de P.D.S. La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires hizo lugar a la acción de hábeas corpus y ordenó el cese de la medida de seguridad oportunamente dispuesta y se le de intervención al Juzgado Civil que corresponda.

#### • Sumarios

1. MEDIDA DE SEGURIDAD. Situación más gravosa que la de la persona imputable penalmente.

“En casos como el presente, en los que ha mediado un sobreseimiento en función del supuesto actualmente contemplado en los arts. 323 inc. 5º y 341 del ritual, parece evidente que la medida de seguridad adquiere ribetes de decisión o situación definitiva, lo que ciertamente coloca al imputado, por la indefinición temporal, en una peor situación respecto de quien resulta jurídico-penalmente imputable, pues a su respecto no podría imponerse una pena de por vida” (voto del juez Carral).

2. MEDIDA DE SEGURIDAD. Excepcionalidad de la internación.

“[T]ambién resulta cierto que dentro del ordenamiento civil (art. 482, C.C) la implementación de la medida de seguridad o internación tiende a ser más flexible, reservándose los casos de internación para supuestos de excepcional gravedad y necesidad, de lo que se colige que la normativa aplicable al universo de casos comprendidos por dicho ámbito se presenta, en principio, como respetuosa del constructo racional denominado como dignidad humana, así como también de la prohibición de trato infamante, degradante o cruel. En función de ello, entiendo que de acuerdo a una interpretación hermenéutica de la norma del art. 34 inc. 1º del Código Penal, ésta no resulta inconstitucional en sí misma [...] a partir de una conjugación armónica de las disposiciones del ordenamiento civil y reglas propias del proceso penal bonaerense, no podría afirmarse que la internación dispuesta por la jurisdicción penal implique necesariamente un encierro de por vida ni que la actuación de ésta en función de aquella norma suplante necesaria y automáticamente las reglas de actuación previstas en el ordenamiento civil. En este orden de ideas, pues, no corresponde sino interpretar ambos ordenamientos como exclusivos o excluyentes, sino, antes bien, como complementarios, desprendiéndose como implicancia necesaria de ello la exigencia de su interpretación armónica” (voto del juez Carral).

3. MEDIDA DE SEGURIDAD. configuración de un delito.

“[A] los efectos de la subsistencia de una medida de seguridad dictada en el marco de un proceso penal tórnase necesario que el comportamiento en virtud del cual se la estableciera subsista como delito, implicando ello que en los supuestos de sobreseimiento fundado en la inexistencia de delito, atipicidad o comisión por parte de un tercero, sumada la concurrencia de un supuesto de inimputabilidad, la competencia de la jurisdicción penal para imponer la pertinente medida de seguridad fenece ante la única subsistencia de un interés propio del orden público civil y tutelar. En rigor, esta no es sino la teleología receptada por el art. 168, párr. 2º, del ritual, para el caso de no reunirse los supuestos para el dictado de la prisión preventiva” (voto del juez Carral).

#### 4. MEDIDA DE SEGURIDAD. proporcionalidad.

“[A]tento a que el imputado ha permanecido internado [...] en una unidad carcelaria durante un lapso superior al que hipotéticamente le hubiera correspondido en caso de recaer la pena máxima aplicable de haber resultado imputable, habiendo en tal caso cesado ya la competencia del juez penal, bien podría derivarse que actualmente, en el caso de la medida de seguridad, a la vez no subsiste el delito ni la posibilidad de su imputación, y por ello tampoco parece razonable que subsista la jurisdicción penal para sostener con su imperium la prosecución de la medida de seguridad dentro de una cárcel, sin perjuicio de la decisión que corresponda adoptar en la sede correspondiente. Es más, a poco que se observe que la internación prevista por el art. 168 del ritual, que instrumenta la declaración a que alude el art. 34, inc. 1º, del Código Penal, reviste el carácter de ‘provisional’, por lo que ese vocablo sólo podría ser entendido razonablemente como una internación limitada a las resultas del proceso penal: si el imputado recupera su capacidad, podrá continuarse el trámite; si la incapacidad es definitiva e irreversible, como en el presente caso, la causa se cerrará con el dictado del sobreseimiento, oportunidad en que de no existir un impedimento de peso, como también es el caso, no existe óbice para la sola intervención de la justicia civil” (voto del juez Carral).

## **Duba de Moracich María. Recurso de Hábeas Corpus**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 139:154. 16/11/1923.**

- **Hechos**

Se interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de una persona reclusa contra su voluntad en el hospital Melchor Romero. Como fundamento, se alegó que la Sra. Moracich fue reclusa contra su voluntad en el citado hospital en razón de un juicio de divorcio que había promovido. Se agregó, asimismo, que el director del establecimiento la mantenía privada indebidamente de su libertad so pretexto de demencia, sin orden de juez competente y sin haberse iniciado los procedimientos del juicio de insania. En primera y en segunda instancia, la acción fue rechazada por entender que la víctima no se encontraba detenida sino sometida a un tratamiento en el nosocomio en cuestión. Contra lo resuelto, se interpuso recurso extraordinario federal. La Corte Suprema revocó la sentencia.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Garantías constitucionales aplicables a las internaciones.

“Que según se infiere claramente de los términos del pronunciamiento, el tribunal local de apelación no examina ni aprecia pruebas relativas al estado mental de la reclusa, ni formula una declaración sobre la demencia de dicha persona [...] Que, por lo tanto, lo que incuestionablemente establece el fallo recurrido es la facultad del director del hospicio de alienados para juzgar por sí sólo de la insania de las personas internadas en el establecimiento y para mantenerlas reclusas por su propia autoridad. Que estas conclusiones son insostenibles dentro de un régimen constitucional que ofrece las garantías de no poder ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, o penado sin juicio previo, y que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos. Dentro de ese mismo régimen de garantías, no existe otra autoridad competente para restringir la libertad de las personas que la de los jueces designados por la ley, y la norma es de más rigurosa aplicación aún en el presente caso, en que la causa invocada para la detención es la insania de la persona objeto de ella, desde que con arreglo a las leyes de la Nación ninguna persona puede ser tenida por demente sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente (Código Civil, artículo 140)”.

2. HABEAS CORPUS. Internación. Control judicial.

“[T]ales medidas, de índole excepcional, no pueden justificarse sino en los casos en que sea estrictamente indispensable afectar la libertad del enfermo y con los mismos recaudos que se exigen para cualquier otra detención, a fin de evitar que, so pretexto de curación o de seguridad de los insanos, pueda privarse impunemente de su libertad a los que no lo son. Y aun cuando en los casos de verdadera urgencia sea forzoso proceder a la internación inmediata del presunto insano, la medida de carácter policial sólo puede justificarse como preventiva, es decir, con los mismos caracteres con que las leyes procesales autorizan la atención de los presuntos delincuentes: llevando implícita la obligación de dar cuenta inmediatamente al juez respectivo”.

3. HABEAS CORPUS. Internación. Debido proceso.

“Que de los presentes autos no aparece que se trate de una reclusión con mero carácter preventivo, ni se haya puesto a la detenida a disposición de algún juez, ni que se haya iniciado procedimiento judicial encaminado a obtener la declaración de insania, o, por lo menos, la autorización para mantener privada de su libertad a la supuesta insana, la cual tiene a su favor la presunción de no serlo mientras no se establezca lo contrario en el juicio correspondiente. El hecho de que dos facultativos hayan informado al director del hospicio que se trataba de persona afectada de locura moral, según lo informa aquel funcionario, no suple los requisitos de orden constitucional precedentemente citados; y la circunstancia, también consignada en el recordado informe, de haberse llenado previamente los requisitos impuestos por el reglamento del asilo, nada significa en el caso, desde que ni siquiera se ha afirmado que dicho reglamento acuerde a los detenidos como insanos el derecho a un procedimiento judicial en el cual ellos o sus defensores sean oídos y puedan discutir la incapacidad que se le atribuye. Por ello se declara que la autoridad atribuida en el caso al director del hospital Melchor Romero es incompatible con el artículo 18 de la Constitución y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, devolviéndose al tribunal a quo a los fines consignados en la primera parte del artículo 16 de la ley número 48”.



# HABEAS CORPUS EDUCACIÓN

## **Luere, Claudio Armando**

### **Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, 23/10/2014, Expte. 52312/2014**

- **Hechos**

Un detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA promovió una acción de habeas corpus por encontrar vulnerado su derecho a la educación. Ello, toda vez que el Servicio Penitenciario Federal no llevó adelante su traslado a la sede de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA para que asista a cursar dos materias de la carrera de Administración de Empresas. De esta manera, no se cumplió con lo dispuesto por el Juez de Ejecución Penal N° 3 que ordenó el traslado del interno a la Facultad con el fin de que pueda finalizar su carrera universitaria. El Juez de Instrucción rechazó la acción. La Cámara de apelaciones confirmó la decisión. Finalmente, La Cámara de casación revocó el auto impugnado y remitió el expediente al tribunal de origen a fin de que tramite la acción de hábeas corpus. En este marco, se dispuso la realización de la audiencia dispuesta por el artículo 14 de la ley 23.098.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Derecho a la educación. Audiencia.

En el marco de la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley de habeas corpus se ordenó: "A) Que las autoridades educativas de UBA XXII y las administrativas del CUD, lleven individualmente registros de asistencia de profesores de las asignaturas correspondientes al módulo de referencia y semanalmente intercambien los listados con las inasistencias que se hubieran producido, efectuando recíprocamente los controles cruzados a fin de verificar inconsistencias, que en su caso serán anoticiadas a las respectivas autoridades, y proveer, cuando correspondiera, los pertinentes reemplazos de los docentes. B) Que para los casos en que no se cuente con un mínimo de matrícula para la apertura del curso, o no se cuente con docentes designados para una asignatura determinada, se establezcan alternativas para el alumno para evitar el atraso en la carrera por razones ajenas a su desempeño".

2. HABEAS CORPUS. Derecho a la educación. Traslado.

"Si el Juzgado autorizara el traslado, deberán proveer lo necesario para que se cumpla íntegramente, dotándose al efecto de móvil, chofer y todos los agentes de custodia que el caso reclamase, sin delegar la provisión de estos últimos al Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [...] Cuando fuera advertida la imposibilidad para efectivizar el traslado, cualquiera fuera la razón, ni bien se reciba la comunicación de las autoridades del programa UBA XXI deberá poner en conocimiento del Juzgado de Ejecución en forma inmediata la indicación precisa de los impedimentos, para posibilitar su ponderación al momento de decidir sobre la autorización".

## **N. N. s/ recurso de casación**

### **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 22/6/2014, Causa N° 14.961, registro N° 20.116**

#### **• Hechos**

Un grupo de detenidos interpusieron una acción de hábeas corpus para reclamar por su derecho a la educación. En este sentido, denunciaron la existencia de distintos obstáculos para cursar sus estudios universitarios en el CUD –Centro Universitario Devoto–, consistentes en dificultades en los traslados a cargo del Servicio Penitenciario Federal. El Juzgado de Instrucción rechazó el hábeas corpus y la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal confirmó la resolución. Finalmente, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la decisión y devolvió la causa para que el juez de grado tramite la continuidad del hábeas corpus.

#### **• Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Ejecución de las medidas adoptadas judicialmente. Sistema de audiencias.

En relación a la cantidad de detenidos que son trasladados al CUD y teniendo en cuenta que la ley de ejecución exige el alojamiento de los internos en el lugar donde cursan regularmente, los Dres. Slokar y Ledesma consideraron que “[p]ara cumplimentar adecuadamente esa medida, el magistrado deberá realizar las audiencias que estime necesarias para, con la participación de los actores que intervienen en la presente acción, se arribe a una solución razonable e integral”.

2. CONDICIONES DE DETENCIÓN. Control judicial permanente.

“[E]s obligación de los jueces frente a presentaciones en el caso concreto, evaluar y controlar las condiciones de detención, verificar si se sigue manteniendo la lesión al derecho denunciada, atendiendo la situación particular de los afectados, dentro del control judicial genérico que debe ejercerse sobre la política penitenciaria. Las decisiones tomadas por la autoridad penitenciaria, como actividad reglada de la administración, quedan siempre sometidas al control judicial permanente y deben superar el test de constitucionalidad y convencionalidad vigentes” (voto de la jueza Figueroa).

3. DERECHO A LA EDUCACION. Obligación de garantía.

“[E]l derecho a la educación que detentan quienes se encuentran a disposición del Servicio Penitenciario Federal [...] es un derecho humano que debe garantizarse frente a la desigual relación existente entre la persona y el Estado” (voto de la jueza Figueroa).

4. VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Legitimación amplia.

“[L]a legitimación es más amplia cubriendo el abanico de posibilidades desde el afectado, propio de los derechos subjetivos, hasta organizaciones no gubernamentales, pueblos y Estados. Para ello se deberá demostrar que es una vulneración sobre derechos humanos, pudiendo interponerse acciones colectivas, dado que si bien se encuentran seres humanos determinados afectados, el tipo de violación reconoce la potencialidad de más sujetos que pueden sentirse comprendidos, admitiéndose la procedencia de ‘procesos colectivos’ por medio ambiente, por las condiciones de detención, conforme fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en V.856.XXXVIII ‘Verbitsky’,

M.1569.XL 'Mendoza, Beatriz c/Estado Nacional s/D y P contaminación ambiental del Rio Matanza-Riachuelo', H.270.XLII 'Halabi, Ernesto c/P.E.N. -ley 25.873- dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986', R.860.XLIV 'Rivera Vaca', entre otros" (voto de la jueza Figueroa).

5. TRATO INHUMANO. Traslados.

"[S]e ha constatado que los internos que son trasladados desde los distintos centros penitenciarios al Centro Universitario de Devoto, reciben un trato inhumano por parte de las autoridades penitenciarias en el 'sistema de traslados' [puesto que] cuando la autoridad dispone de que se efectivicen, elige una forma degradante e inhumana para llevarlos a cabo. Así se han relatado los procedimientos que deben sufrir para cursar los alumnos detenidos, siendo despertados a altas horas de la madrugada, para salir de su sitio regular de alojamiento, a dependencias no aptas para permanecer mucho tiempo, y que sin embargo, son allí demorados hasta que efectivamente comienza el largo trayecto en horas hasta finalmente llegar al Centro Universitario de Devoto. Arribados sufren similar procedimiento diferido en el tiempo hasta el comienzo de clases. Terminadas ellas, vuelven a ser demorados en otro lugar no apto para permanecer durante otro lapso, para luego emprender el viaje de regreso. En suma, tanto los alumnos como la Procuración Penitenciaria y el SPF difieren en la cantidad de tiempo que demanda, de las veinticuatro horas diarias, esta irregular modalidad de traslados que denuncian insume aproximadamente veinte horas" (voto de la jueza Figueroa).

6. LITIGIO COMPLEJO. Características.

"[N]os encontramos frente a una categoría de litigios complejos (complex litigation) o litigio de reforma estructural (structural reform) [...]. El que se caracteriza por la multiplicidad de actores e intereses en juego, el carácter estructural de la violación bajo análisis, la necesidad de diseño de un remedio que requiere planificación e implementación de largo alcance y en casos en que se demanda a una autoridad estatal, el respeto a la división de poderes..." (voto de la jueza Ledesma y el juez Slokar).

7. AGRAVAMIENTO ILEGITIMO DE CONDICIONES DE DETENCION. Competencia.

"[T]ratándose del agravamiento ilegítimo de las condiciones de una privación de libertad legítima, a título de prisión preventiva o estrictamente de pena, es competencia del juez del habeas corpus, según lo dispone el artículo 43 de la CN y la propia Ley de Habeas Corpus 23.098: 'Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere', como así también el art. 142 de la ley 26.695..." (voto de la jueza Ledesma y del juez Slokar).

# HABEAS CORPUS SALUD

## **BERRONE, Raúl Horacio**

### **Corte Suprema de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 22/7/2014, Expte. Nº 1997/14 STJ-SR**

- **Hechos**

Una persona que se encontraba privada de su libertad y sufría de síndrome apnea obstructiva del sueño con grave riesgo de mortalidad debía contar por las noches con asistencia mecánica respiratoria mediante la asistencia de un aparato de BIPAP. Su defensa interpuso un habeas corpus con el fin de lograr el pronto traslado a un lugar adecuado para el uso de ese aparato. La jueza penal rechazó *in limine* la acción pero autorizó el ingreso de un estabilizador de tensión al establecimiento penitenciario que posibilite la utilización de este aparato. La Cámara de Apelaciones confirmó la resolución. El Superior Tribunal de la Justicia de la provincia, finalmente, hizo lugar al planteo, casó la sentencia y dispuso la prisión domiciliaria del detenido.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Derecho a la salud. Personal médico.

"Más allá de las medidas adoptadas por la Sra. Jueza de Ejecución, las condiciones en que se desarrolla la prisión preventiva del interno aumentan seriamente el riesgo de que estos inconvenientes se produzcan [...] No resulta una cuestión menor, como hace notar el Sr. Fiscal, que el establecimiento de detención no cuenta con personal médico ni enfermería (conf. el perito), para ofrecer las condiciones adecuadas de detención..." (voto del juez Javier Darío Muchnik que conformó la mayoría).

b) HABEAS CORPUS. Derecho a la salud. Condiciones de detención.

"Las condiciones actuales de detención [...] no garantizan adecuadamente su salud. El tratamiento a sus problemas requiere exigencias que no concurren en el lugar en que se encuentra detenido" (voto del juez Javier Darío Muchnik que conformó la mayoría).

c) HABEAS CORPUS. Derecho a la salud. Prisión domiciliaria.

"Si bien el lugar de detención actual de Berrone se muestra a todas luces inapropiado, su internación permanente en un establecimiento de salud no parece una exigencia necesaria, ya que el nombrado no requiere supervisión profesional las 24hs del día [...] De allí que considero que la morigeración de la prisión preventiva a prisión domiciliaria garantiza adecuadamente los cuidados que exige el estado de salud del interno, sin dilapidar recursos humanos y materiales (v. gr. Ocupación permanente de una cama en el sistema de salud) que prima facie no resultan necesario" (voto del juez Javier Darío Muchnik que conformó la mayoría).

## **PIVA, Juan Ignacio**

### **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, 12/3/2014, causa Nº 23/2014/CA1**

- **Hechos**

El juez de primera instancia hizo lugar a un habeas corpus colectivo presentado por un interno a favor de la totalidad de la población penitenciaria de la Unidad Nº 14 por el mal estado de la comida que se le servía a la población del lugar. El representante del Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la decisión.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Alimentación.

“La provisión del desayuno y la merienda, compuestos por la infusión y pan con mermelada o galletas integra la obligación estatal expresamente establecida en el art. 65 de la ley 23.660 y que debe proporcionar la administración penitenciaria, sin que la posibilidad de adquirir productos en la cantina de la Unidad o en comercios externos, la reemplace o sustituya”.

2. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Alimentación. Nutricionista.

“La necesidad de contar con un especialista en nutrición en la misma unidad, se torna imperiosa y constituirá un control más a los que la reglamentación impone, cuya estricta observancia, en la práctica y con el actual sistema, no ha sido posible verificar”.

# HABEAS CORPUS ACCIONES COLECTIVAS



## **HABEAS CORPUS, Presentante: Jorge Perano**

### **Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 1, 3/7/2014, Causa N° FCB 92000001**

- **Hechos**

El Defensor Público Oficial interpuso una acción de habeas corpus correctivo y colectivo debido a las condiciones de detención de varios internos alojados en el Establecimiento Penitenciario N° 2 de la Ciudad de Córdoba. El Tribunal Oral hizo lugar parcialmente al hábeas corpus en relación a las deficientes condiciones sanitarias de baños, estado de vidrios y ausencia de conexiones eléctricas adecuadas dentro de los pabellones. En consecuencia, ordenó al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba que en el plazo de noventa días se proceda a efectuar las mejoras y reparaciones necesarias, en particular refacciones de baños (inodoros, duchas y pisos) y provisión de agua caliente suficiente, reposición de vidrios con material policarbonato y nuevas tomas eléctricas (al menos dos por celda) en los Pabellones 1, 9, 13 y 11. Finalmente, el tribunal convocó a las partes intervinientes a una Mesa de Diálogo para realizar el seguimiento de las medidas ordenadas.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Requisitos de procedencia.

“[E]n rigor la acción deducida no se trata de un habeas corpus colectivo, sino, estrictamente una acción de habeas corpus correctivo por cada uno de los internos mencionados, pero en un escrito único presentado por la Defensa Pública. Ello así, por cuanto el habeas corpus colectivo tiene por finalidad denunciar agravamiento de condiciones de detención y encierro para un número indeterminado de personas, en tanto en el caso que nos ocupa, el remedio interpuesto se circunscribe claramente a los internos [...], asistidos de la Defensoría Pública, alojados en Penitenciaría Capital en diferentes pabellones a disposición de este Tribunal en carácter de penados” (voto de los jueces Díaz Gavier y Falcucci).

2. HABEAS CORPUS. Competencia.

“La Corte Suprema en anterior integración, ya estableció en autos ‘Ortega’ (21/3/2000) que el juez de la causa a quien las leyes procesales le han asignado competencia respecto de la ejecución de las sentencias que dictare, debe resolver el habeas corpus relacionado con las condiciones en que el recurrente cumple su detención corpus y las demandas de amparo. Por lo dicho, si bien el Tribunal ya se había declarado competente [...], consideramos que este Tribunal resulta competente para entender en la acción deducida en relación a los internos mencionados” (voto de los jueces Díaz Gavier y Falcucci).

## Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus

### Corte Suprema de Justicia de la Nación, 3/5/2005, Fallos 328:1146

- **Hechos**

Horacio Verbitsky, en su calidad de director del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), interpuso una acción de hábeas corpus correctivo y colectivo en amparo de todas las personas privadas de su libertad en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires en establecimientos penales y comisarías sobrepoblados. El accionante solicitó al Tribunal de Casación provincial que asumiera la competencia para resolver situación de ese colectivo de personas y se determinara un mecanismo para evitar la reiteración de estas irregularidades en el futuro. La Sala III del Tribunal de Casación rechazó el hábeas corpus por considerar que era incompetente para entender originariamente en la acción instaurada. Contra dicha resolución, el CELS interpuso recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley. La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires –por mayoría– declaró inadmisibles los recursos por entender que la resolución impugnada no revestía carácter definitivo. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal cuya denegatoria dio lugar al recurso de queja. Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se efectuaron dos audiencias públicas en forma previa a la resolución del caso.

La CSJN declaró admisible la queja y procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. Dispuso que los jueces competentes debían hacer cesar la detención de menores y enfermos en comisarías de la provincia de Buenos Aires como así también toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal. Por último, dispuso que el Poder Ejecutivo de la provincia debía informar cada sesenta días acerca de las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en su territorio y organizar la convocatoria a una mesa de diálogo con presencia de la accionante y las restantes organizaciones presentadas como *amicus curie* e informar los avances logrados.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Procedencia.

“[P]ese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla” (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 16).

2. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Defensa de derechos de incidencia colectiva.

“Debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica,

en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros)" (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 17).

3. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Criterio de ejecución.

"[E]s prudente implementar un criterio de ejecución que en justo equilibrio y con participación de la sociedad civil, contemple los intereses en juego y otorgue continuidad al dialogo ya iniciado con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires" (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 26).

4. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Mesa de diálogo.

"[S]e estima procedente que esta Corte encomiende a la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una Mesa de Diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como amicus curiae, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil que puedan aportar ideas y soluciones y que en un ámbito de discusión facilitada permita arribar a soluciones consensuadas y sustentables" (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 26).

5. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Control judicial.

"[A] diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias" (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 27).

6. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Control judicial.

"No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas" (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 27).

7. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Cuestiones presupuestarias. Imposibilidad de invocarlas.

"[S]i bien resultan atendibles algunas de las razones expuestas por el Poder Ejecutivo provincial, en cuanto a la carencia de recursos económicos para solucionar en el corto plazo los problemas planteados, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el particular indicando que 'estas dolorosas comprobaciones, que es deber del Tribunal destacar, no encuentran justificativo en las dificultades presupuestarias que se traducen en la falta de infraestructura edilicia, la carencia de recursos humanos, la insuficiencia de formación del personal o las consecuentes excesivas poblaciones penales'... 'Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación

frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (art. 5º, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)´ (Fallos: 318:2002)´ (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 28).

8. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas.

“Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires” (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 39).

9. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Trato cruel, inhumano o degradante. Responsabilidad internacional del Estado.

“[N]o escapa a esta Corte que de verificarse algunos de los extremos mencionados por el accionante, sería posible que se configurasen eventuales casos de agravamientos que importarían trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal. En esta eventualidad, es deber de esta Corte, por estar comprometida la responsabilidad internacional del Estado Federal, instruir a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que hagan cesar con la urgencia del caso el agravamiento o la detención misma, según corresponda” (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 41).

10. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Adolescentes y personas enfermas.

“[L]a presencia de adolescentes y enfermos en comisarías o establecimientos policiales, configura con gran certeza uno de los supuestos [de agravamiento por trata cruel, inhumano o degradante], con flagrante violación a los principios generales de las Reglas Mínimas [para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas] y muy probablemente innegables casos de trato cruel, inhumano o degradante. Esta Corte, en virtud del alto riesgo de responsabilidad internacional que de ello se deriva para el Estado Federal, debe disponer, sin dilación, que en un plazo perentorio, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por las vías procedentes, haga cesar esas situaciones. Respecto de los niños y adolescentes, la presencia en comisarías resulta, además de intolerable, sospechosa respecto del índice de institucionalizados de la provincia, materia en la que sería terrible que se produjese una escalada análoga al número de presos, cuando es sabido el efecto reproductor que tiene la institucionalización de menores, además de responder a una ideología tutelar incompatible con la normativa internacional vigente” (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, considerando 42).

11. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Niños privados de la libertad. Estándar de la CIDH.

“[La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ´Instituto de reeducación del Menor v. Paraguay´, del 2 de septiembre de 2004] consideró que [la Convención sobre los Derechos del Niño, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

Económicos, Sociales y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 54] y la Convención Americana conformaban un plexo normativo, el corpus juris internacional de protección de los niños. El tribunal señaló que cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el art. 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño, particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad” (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highthon de Nolasco y Lorenzetti, considerando 46).

12. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Prisión preventiva. Contenido penoso irreparable. Equiparable a sentencia definitiva.

“[R]especto de la prisión preventiva, cualquiera sea la tesis que se adopte acerca de su naturaleza, lo cierto es que importa en la realidad un contenido penoso irreparable, lo que lleva a asimilar las controversias a su respecto a casos de sentencia definitiva, según inveterada jurisprudencia de esta Corte. Cualquiera sea el sistema procesal de una provincia y sin desmedro de reconocer su amplia autonomía legislativa en la materia, lo cierto es que si bien no puede llevarse la simetría legislativa hasta el extremo de exigir una completa igualdad para todos los procesados del país, la desigualdad tampoco puede extremar las situaciones hasta hacer que el principio federal cancele por completo el derecho a la igualdad ante la ley, pues un principio constitucional no puede borrar o eliminar otro de igual jerarquía” (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highthon de Nolasco y Lorenzetti, considerando 57).

13. HABEAS CORPUS COLECTIVO. Prisión preventiva. Piso mínimo común para todo el territorio.

“Una asimetría total en cuanto a la legislación procesal penal destruiría la necesaria unidad en materia penal que se mantiene en todo el territorio en virtud de un único Código Penal. [P]or ello, se debe entender que, sin pretensión de cancelar las asimetrías, para la prisión preventiva -que es donde más incidencia represiva tiene el derecho procesal penal- las provincias se hallan sometidas a un piso mínimo determinado por los estándares internacionales a los que se ajusta la legislación nacional. No es lo mismo que, habiendo dos imputados en igualdad de condiciones y por el mismo delito, uno llegue al juicio libre y otro lo haga después de muchos meses o años de prisión, sin que el Estado Federal se asegure de que en el último caso, al menos, se respeta un piso mínimo común para todo el territorio” (voto de los ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highthon de Nolasco y Lorenzetti, considerando 57).

**HABEAS CORPUS  
GARANTÍAS Y ASPECTOS  
PROCESALES**

## Luna Vila, Daiana s/ hábeas corpus

### Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 26/8/2014, causa N° 1467, registro N° 366.14.1

#### • Hechos

Un grupo de internas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza interpusieron un habeas corpus colectivo y correctivo con fundamento en que su trabajo se encuentra regulado tanto en la ley laboral como en la Constitución Nacional y, sin embargo, el Servicio Penitenciario Federal les aplica descuentos sobre sus salarios que no se corresponden con los beneficios que gozan por ser trabajadoras privadas de libertad y madres sostén de familias. El Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora hizo lugar al hábeas corpus. La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó parcialmente la resolución y ordenó al ENCOPE y demás organismos administrativos pertinentes que elaboren un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad que organice el trabajo intramuros. El Servicio Penitenciario Federal y el ENCOPE interpusieron recursos de casación. La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal dejó sin efecto la resolución recurrida y ordenó que se ponga en conocimiento de los órganos jurisdiccionales a cuya disposición se encuentran las internas de las peticiones realizadas.

#### • Sumarios

##### 1. HABEAS CORPUS. Improcedencia.

“[L]os reclamos planteados por las internas en el caso bajo estudio y que han concitado la intervención de esta Sala no encuentran subsunción en los supuestos de procedencia de la acción de ‘habeas corpus’ previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098, toda vez que no versan sobre una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden de la autoridad competente (art. 3 inc. 1º), ni sobre una agravación ilegítima de las condiciones de detención del interno (art. 3 inc. 2º), ni –finalmente- sobre limitaciones a la libertad derivadas de la declaración del Estado de Sitio (art. 4)” (voto del juez Gemignani).

##### 2. HABEAS CORPUS. Improcedencia. Juez competente.

“[L]os planteos sobre los cuales resolvió la Cámara de Apelaciones constituyen resorte exclusivo de los jueces a cuya disposición se encuentran cada una de las detenidas, sin haber demostrado la defensa supuesto de arbitrariedad en el tratamiento de la cuestión resuelta favorablemente por el juez de Instrucción que hubiera habilitado la intervención de la Cámara a quo, no advirtiéndose un supuesto de vulneración de las condiciones de detención de las accionantes, en los términos previstos en el art. 3, inc. 2 de la ley 23.098” (voto de la jueza Figueroa).

##### 3. HABEAS CORPUS CORRECTIVO. Requisitos para su procedencia.

“[E]l habeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, cuando se demuestre una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que exige además que no haya otra vía efectiva para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento. Frente a ello, dicha acción no puede ser empleada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley

24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente los supuestos de excepción anteriormente señalados” (voto de la jueza Figueroa).



## **Gutiérrez, Alejandro**

### **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 17/7/2014, Causa Nº CCC26296 (Reg. 20.818)**

#### **• Hechos**

Una persona privada de la libertad interpuso una acción individual de habeas corpus y cuatro de incidencia colectiva. Señaló en la presentación individual que había interpuesto una acción de habeas corpus que fue rechazada y que, contra esa decisión, presentó un recurso de casación que tardó en llegar al tribunal. En relación a los planteos colectivos, cuestionó la demora en el pago de los salarios, la retención indebida por parte de las autoridades del módulo 6 de los escritos presentados por los internos para la certificación de firmas, la permanente falta de agua en los módulos 1 y 3 y que la comida que se les entregaba era insuficiente y mala. El juez de primera instancia rechazó la acción de habeas corpus. La decisión fue confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Finalmente, la Sala IV de la CFCP revocó el rechazo del habeas corpus.

#### **• Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Personas privadas de la libertad. Alcances del derecho a recurso.

“Debe tenerse en cuenta la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, a los efectos de peticionar ante las autoridades. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre. No puede dejar de contextualizarse que cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de los internos debe ser examinada con esa perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no pueden asimilarse situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de libertad”.

2. HABEAS CORPUS. Demora en el pago del peculio.

Si bien en el caso no logra acreditarse que el retardo en el pago de los peculios deba ser considerado un agravamiento en las condiciones de detención “corresponde encomendar al Director del Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para evitar futuras dilaciones en el pago de los salarios de los internos trabajadores” (voto del juez Gemignani).

3. HABEAS CORPUS. Irregularidad del trámite dispuesto por la ley de habeas corpus.

“Los antecedentes reseñados autorizan a otorgarle razón al impugnante en cuanto a la irregularidad del trámite impreso a la presente causa, toda vez que el decreto de fs. 32 por el cual se requería la pertinente información a la autoridad penitenciaria constituyó un auto de habeas corpus en los términos del artículo 11 de la citada ley, que importaba poner en marcha el procedimiento especial de que se trata: específicamente, la realización de la audiencia oral prevista en el artículo 14, con la presencia obligatoria del amparado [...] La adopción de la decisión cuestionada importó entonces retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10, lesionando los derechos de debido proceso y la posibilidad del amparado de rebatir el contenido de los informes aportados por la autoridad requerida” (voto del juez Hornos).

4. HABEAS CORPUS. Falta de audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098

“Este error ha truncado la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, al haberse impedido la audiencia del artículo 14 de la ley 23.098” (del voto del juez Hornos).

#### 5. HABEAS CORPUS. Alimentación

“Resulta plenamente aplicable el principio del control judicial amplio y eficiente, en los términos de fallo 327:388 y de la III Recomendación del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias que recomendó a los magistrados de todas las instancias que participen de monitoreos periódicos de las unidades carcelarias próximas a su asiento [...] Esta doctrina a la que aludo resulta especialmente aplicable cuando se trata de la alimentación de las personas privadas de libertad, proyección de su derecho a la salud e integridad física (artículos 18 CN, 5.1 CADH)” (voto del juez Hornos).

## **FERNANDEZ ZALDAÑO, Dario Gustavo**

### **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 16/7/2014, Causa FBB2027/2014/CFC1**

- **Hechos**

Una persona privada de la libertad interpuso varias acciones de habeas corpus por considerar agravadas ilegítimamente sus condiciones de detención por los siguientes motivos: no recibía información del juzgado de Trenque Lauquen sobre su situación procesal, no podía comunicarse con su defensor, no recibía atención médica, fue trasladado sin ponerse en conocimiento de ello al tribunal y porque no se le otorgaba el fondo de reserva. La justicia de Bahía Blanca declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en el habeas corpus e impuso al denunciante una multa de quinientos pesos en los términos del artículo 24 de la ley de habeas corpus. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la decisión.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Multa. Presentación de múltiples habeas corpus.

La multa interpuesta resulta arbitraria atento a que "los sentenciantes optaron por dicha facultad atento a las múltiples presentaciones realizadas por el interno Fernandez Zaldaño – pues interpuso siete acciones de habeas corpus-, no porque el remedio intentado "fuere malicioso por ocultamiento o mendaz" como exige la norma en cuestión para la procedencia de la sanción. Es decir se "castigó" al interno no por mentir u ocultar maliciosamente información respecto a sus denuncias, sino por la reiteración de reclamos que, pese a las numerosas presentaciones, a la fecha no ha recibido respuesta por las autoridades jurisdiccionales" (voto del juez Gemignani que conformó la mayoría).

2. HABEAS CORPUS. Multa. Límite al acceso a la justicia.

La multa interpuesta por la sola circunstancia de que el Sr. Fernandez Zaldaño planteara varios habeas corpus colocan "al interno en la disyuntiva entre insistir con su ejercicio a la jurisdicción para hacer cesar los actos u omisiones que agravan indebidamente las condiciones de su detención o exponerse a la posibilidad de ser sancionado con multa, es decir, sumarle un perjuicio a su situación de vulnerabilidad" (voto del juez Gemignani que conformó la mayoría).

3. HABEAS CORPUS. Situación particular de las personas privadas de libertad.

"En este contexto, a los fines de un análisis como el que la cuestión reclamara no puede dejar de tenerse la particular situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad, a los efectos de petitionar ante las autoridades y concretamente de acceso a la justicia. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en una situación de especial sujeción [...] en la que el Estado tiene posición de garante como consecuencia de la privación de libertad" (voto del juez Gemignani que conformó la mayoría).

4. HABEAS CORPUS. Necesidad de tomar en cuenta la situación de encierro.

"Cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de los internos debe ser examinada con esa perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no puede asimilarse a

situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de libertad” (voto de Gemignani que conformó la mayoría).

## **Internos del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza s/ recurso de casación**

**Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 15/7/2014, causa N° FLP 2347, registro N° 1504/2014.4**

### **• Hechos**

La defensa interpuso un hábeas corpus colectivo y correctivo en representación de los internos del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Dicha presentación se fundó en las precarias condiciones en las que se encontraban los móviles de traslados especiales –ambulancias–, la falta de presencia de los médicos en dichos traslados y por la falta de equipamiento de dichos móviles con elementos tecnológicos suficientes para prestar asistencia a los internos que lo requieren. El juez de grado rechazó el hábeas corpus. La Sala II Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la decisión. Finalmente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la resolución adoptada y ordenó remitir la actuaciones a la Cámara Federal de La Plata para que devuelva la causa al juzgado de origen a fin de que continúe con el trámite del habeas corpus.

### **• Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Acercamiento directo del juez a la realidad carcelaria.

“De la lectura de la resolución puesta en crisis se evidencia que los señores jueces si bien han dotado a su decisión de argumentos que han implicado el análisis de algunos de los aspectos invocados en la acción de habeas corpus presentada, no resultan suficientes en cuanto se ha omitido la constatación directa y efectiva –por ejemplo, mediante la constitución de las autoridades judiciales en la dependencia carcelaria– de sustanciales cuestiones que se invocaron en apoyo del alegado agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de los internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal n°1 de Ezeiza de la C.A.B.A, pues el caso amerita y requiere un acercamiento directo del control judicial a la realidad carcelaria” (voto del juez Hornos).

2. HABEAS CORPUS. Principio de no regresividad.

“[E]l control jurisdiccional de las decisiones de la administración penitenciaria debe ser entendido en su mayor amplitud pues en materia de derechos humanos no se admiten retrocesos, de modo que se debe procurar la protección más eficaz y la mejor garantía de su efectiva vigencia sociológica” (voto del juez Hornos).

3. HABEAS CORPUS. Obligación de garantía del Estado.

“[E]l Estado debe adoptar medidas tendientes a garantizar y asegurar –proveyendo de los servicios y elementos que fueran necesarios para ello– los derechos básicos fundamentales: la preservación de su vida e integridad física, la atención, cuidado y protección de la salud, el acceso a una alimentación adecuada y suficiente, la preservación de sus derechos y relaciones familiares, entre otros” (voto del juez Hornos).

## C., R. E. s/ hábeas corpus

### Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 27/11/2013, Causa N° 1618/13, Registro N°2317.13.4

#### • Hechos

El interno C. interpuso una acción de habeas corpus fundada en la necesidad de entrevistarse con el juez que tiene a su cargo la ejecución de la pena que se le impuso. El juez de ejecución resolvió rechazar la acción intentada y remitir la causa en consulta. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal homologó la resolución.

#### • Sumarios

##### 1. HABEAS CORPUS. Competencia.

"[C]onforme lo establece expresamente el art. 8 de la ley 23.098, no es el juez de ejecución de la pena el competente para conocer de la presente acción constitucional, sino, en el caso, el juez de sección con jurisdicción territorial, circunstancia que debe dejarse señalada al a quo" (voto en disidencia del juez Hornos).

##### 2. HABEAS CORPUS. Derecho a ser oído.

"[E]l juez de ejecución señaló que '...con el argumento de necesitar entrevistarse con el suscripto da inicio a esta vía de excepción, no vislumbrándose que tal circunstancia lo ponga en una situación tal que se ve agravada la situación en la que se encuentra cumpliendo su detención'... [y dicha] resolución se encuentra debidamente fundada, sin perjuicio de las obligaciones del juez de ejecución de cumplir con la entrevista a los detenidos a disposición en la oportunidad y forma establecida por el Tribunal a su cargo" (voto de los jueces Gemignani y Borinsky).

##### 3. HABEAS CORPUS. Derecho a ser oído. Agravamiento de las condiciones de detención.

"[L]a afectación de la garantía prevista en el art. 18, in fine, CN en tanto el condenado R. E. C. ha denunciado que la negativa del juez de ejecución que interviene en la supervisión del cumplimiento de su condena a recibirlo en audiencia ha trasuntado en una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que cumple la privación de la libertad, en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley [23.098]" (voto en disidencia del juez Hornos).

##### 4. HABEAS CORPUS. Derecho a ser oído. Reconocimiento del derecho. Contenido.

"[T]oda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oído (art. 8.1 CADH, art. 14.1 PIDCyP y, específicamente, respecto de las personas privadas de libertad, Principio Nro. 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Naciones Unidas, Resolución Nro. 43/173, rta. 9/12/1988). Precisamente, la acción de hábeas corpus tiene por objeto 'traer el cuerpo', es decir, efectivizar la presentación del detenido hacia el juez, en este caso, para escuchar personalmente sus inquietudes acerca del modo en que cumple su privación de la libertad" (voto en disidencia del juez Hornos).

##### 5. HABEAS CORPUS. Control judicial amplio y eficiente. Posición de garante del Estado.

Debe tenerse en cuenta "...la vigencia del control judicial amplio y eficiente de la ejecución de la pena, reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ´Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución´ (Fallos 327:388), y la posición especial de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad (cfr. art. 18 C.N.; C.H, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 31/12/2011" (voto en disidencia del juez Hornos).

## Ríos Mario Jilberto s/habeas corpus

### Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. 11/11/2013. Expte. N° FCT 2574/2013

- **Hechos**

Una persona privada de la libertad presentó un habeas corpus correctivo. El juzgado federal de primera instancia N° 1 de Corrientes rechazó el planteo. La defensa apeló la decisión con fundamento en que no fue notificada de la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098 y en que se omitió verificar el agravamiento de las condiciones de detención denunciadas. La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes revocó la resolución y dispuso que se sustancie el habeas corpus.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CORRECTIVO. Improcedencia del rechazo.

"[N]o procede el rechazo in límine de la acción intentada, habida cuenta que en la audiencia llevada a cabo [...] con la presencia del imputado [...], éste denunció una serie de circunstancias que son compatibles con un agravamiento de las condiciones en que se cumple la detención, en los términos del art. 3 inc. 2 de la ley 23.098, que impone la sustanciación del habeas corpus correctivo a los fines de comprobar su veracidad y alcance. [...] El rechazo liminar de la acción sumarísima y la consecuente elevación de las actuaciones en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones proceden solamente en aquellos casos en que el extremo denunciado es notoriamente ajeno al hábeas corpus o cuando el tribunal resulta incompetente para intervenir (art. 10 de la ley 23.098)" (voto de los jueces Andreau, Aguilar y Sressot).

2. HABEAS CORPUS CORRECTIVO. Audiencia.

"Se observa que en la audiencia [...] no estuvo presente el defensor del imputado y tampoco ha sido notificado respecto de su celebración. Por consiguiente, a los fines de reencausar el trámite, deberá revocarse la presente resolución ordenando que se sustancie la presente acción, debiendo fijarse nueva audiencia para que comparezca el imputado al juzgado, con previa notificación al Ministerio Público Fiscal y a la Defensora Oficial" (voto de los jueces Andreau, Aguilar y Sressot).



## Lefipán, Walter Roberto s/recurso de casación

**Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. 09/08/2013. Causa N° 592/13. Registro N° 1397/13.**

- **Hechos**

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó la resolución por la cual se rechazó una acción de habeas corpus por el que un interno solicitó su reintegro a una unidad penitenciaria cercana al hogar donde habita su familia. Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibles, por lo que se interpuso recurso de hecho. La defensa se agravió, entre otros aspectos, de que la Cámara Federal de Casación Penal hubiera violado el derecho a ser oído y a la tutela judicial efectiva. Con respecto al rechazo *in limine* por parte del Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, el peticionante alegó que se violó el derecho de defensa ya que la resolución se dictó sin la intervención del Defensor Oficial ni de la Procuración Penitenciaria de la Nación, que no fueron notificados de la actividad jurisdiccional. La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación y al habeas corpus presentado, ordenó el traslado del imputado y encomendó y exhortó al Servicio Penitenciario Federal y a los jueces intervinientes a que tomen conocimiento de lo ocurrido y que le comuniquen a la persona privada de la libertad todas las decisiones administrativas que lo involucren.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CORRECTIVO. Derecho a ser oído.

“[D]e las constancias de la causa se advierte un vicio que podría acarrear la nulidad de todo el procedimiento. Ello, en tanto el juez federal y la Cámara de Apelaciones intervinientes no cumplimentaron con lo estipulado en los artículos 13 y 14 de la ley 23.098 que exige la presencia de un letrado defensor que asista a la persona privada de su libertad. Dichas previsiones no pueden ser omitidas deliberadamente por los jueces que deben resolver en el marco de este tipo de acciones que requieren respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional convocado a resolver según la ley, en virtud de los derechos que la acción tutela” (voto de los jueces Gemignani, Borinsky y Hornos).

2. HABEAS CORPUS CORRECTIVO. Control jurisdiccional y derecho de defensa.

Esas omisiones “...revelan la ausencia del debido control jurisdiccional que, en el caso, conlleva la violación del derecho de defensa” (voto de los jueces Gemignani, Borinsky y Hornos).

## Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Salta s/ Recurso de Casación.

### Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 12/7/2013, Nº 603/2013

#### • Hechos

Se inició una acción colectiva de habeas corpus en razón de las condiciones de detención del Centro de Detención de Contraventores dependiente de la Policía de Salta y Guardia de Tribunales. El planteo involucraba a cincuenta y siete personas alojadas en tres habitaciones, motivo por el cual debían turnarse para dormir y no contaban con actividades de recreación. El juez de primera instancia rechazó el pedido de clausura de las celdas en cuestión. La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la decisión. Finalmente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la resolución y dispuso provisoriamente la prohibición de alojamiento de personas detenidas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial de Salta.

#### • Sumarios

1. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Herramientas procesales.

“[A] modo de sugerencia para el a quo, implementado que sea el sistema de seguimiento dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta, ésta deberá utilizar todas las herramientas procesales que otorga el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de sus fines, inclusive la fijación de sanciones conminatorias de carácter pecuniario previstas en el artículo 666 bis del Código Civil. En los términos de los artículos 37 y 504 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (voto del juez Gemignani).

2. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Prohibición de alojar.

“[N]o corresponde permitir el alojamiento de personas, aun cuando se trate de un número determinado y por un plazo acotado, en condiciones no adecuadas desde el punto de vista habitacional y sanitario, que no respeten los estándares mínimos fijados en la normativa que rige la cuestión. En consecuencia, propondré, al finalizar este sufragio, la prohibición provisoria de alojamiento de personas en el Centro de Contraventores y en la Guardia Judicial dependientes de la Policía de la Provincia de Salta, hasta que se dé total cumplimiento a las reglas mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad en la normativa aplicable (art. 18 CN, art. 5.2 CADH, art. 10 PIDCyP, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ley 24.660)...” (voto del juez Hornos).

3. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Facultades judiciales.

“En cuando a las facultades de esta Cámara para adoptar la decisión que propicio, cabe señalar, en primer término, que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en la normativa [que rige la materia] y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención” (voto del juez Hornos).

## **Beltrán Flores, Rosemary y otros s/ recurso de casación**

**Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 30/4/2013, causa N° 32, registro N° 20.928**

### **• Hechos**

Un grupo de internas interpusieron un habeas corpus colectivo en virtud del agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención que les ocasionó su traslado intempestivo desde el Complejo Penitenciario Federal III de Güemes, provincia de Salta, hacia el Instituto Correccional de Mujeres Nuestra Sra. Del Carmen, de provincia de La Pampa. El Juzgado Federal de Santa Rosa declaró abstracta la acción de hábeas corpus colectivo en razón de que nueve de las internas trasladadas manifestaron su deseo de permanecer en la provincia de La Pampa. La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la resolución. En virtud de ello, la defensa y la Procuración Penitenciaria interpusieron recursos de casación. La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a las impugnaciones y ordenó que se remitieran las actuaciones al juzgado de origen para que resuelva de conformidad con los lineamientos establecidos en su sentencia.

### **• Sumarios**

#### **1. HABEAS CORPUS. Recurso de casación. Flexibilización.**

“[E]sta cámara ha interpretado con cierta flexibilidad el límite que impone el art. 457 del C.P.P.N. cuando se trate de examinar la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos para impugnar decisiones en materia de habeas corpus, a fin de asegurar un recurso efectivo para la protección de derechos de un colectivo que caen bajo el objeto de la acción de habeas corpus [...]. Sentado ello, no puede soslayarse que el art. 5 de la ley 23.098 faculta a cualquier persona a presentar una denuncia de hábeas corpus en favor de un detenido del que se alegue se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 3 de la misma ley, por lo que el Procurador Penitenciario de la Nación tiene legitimidad para promover esa acción y recurrir las decisiones contrarias a sus pretensiones en el marco de la acción planteada” (voto del juez Cabral).

#### **2. HABEAS CORPUS. Requisitos de procedencia.**

“[E]l habeas corpus es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica, la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento. No debe desconocerse, que la República Argentina ha asumido obligaciones de garantía de los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción (arts. 2 CADH y 2.2 PIDCP), y en particular de proveer de un recurso efectivo a toda persona que alegue que sus derechos reconocidos por la Constitución, las leyes o los respectivos instrumentos internacionales han sido violados (arts. 8 DUDH, 25 CADH y 3.a PIDCP)” (voto del juez Cabral).

#### **3. HABEAS CORPUS. Agravio constitucional. Falta de defensa técnica.**

“[E]l vicio [de índole constitucional] consiste en que el Defensor Oficial no ha sido notificado de ninguno de los actos procesales del procedimiento en tratamiento, sumado a que las internas no han

podido entrevistarse con su defensa, ni siquiera antes de prestar las declaraciones testimoniales que ordenó el juez instructor en reemplazo de la audiencia que estipulan los arts. 13 y 14 de la Ley 23.098, vulnerándose así la garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional)” (voto del juez Cabral).

4. HABEAS CORPUS. Audiencia.

“[E]l carácter de ‘heroico’ del habeas corpus autoriza al tribunal a apartarse de los preceptos formales, pero no en perjuicio de quien reclama. Así, la audiencia del art. 14 de la Ley 23.098 que justamente ha sido establecida para resguardar derechos y garantías de los afectados, no puede ser dejada de lado en aras de la rapidez o la urgencia que amerita el trámite, como ha sucedido en autos, y menos aun cuando también se ha suplido la intervención de la defensa” (voto del juez Cabral).

5. HABEAS CORPUS. Vulneración de derechos de las mujeres y de los niños y niñas. Normativa aplicable.

“[P]ara resolver debe tenerse en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en Belém Do Pará, Brasil (ratificada por nuestro país) como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues no puede soslayarse que las internas trasladadas de una provincia a la otra resultaron ser todas mujeres condenadas por tráfico de estupefacientes, lo que permite advertir que el traslado cuestionado provoca consecuencias -por cuestiones de género- sobre sus derechos a mantener y consolidar sus lazos familiares, nada menos que con sus hijos menores de edad, pudiendo vulnerarse así, además, la Convención sobre los Derechos del Niño” (voto del juez Cabral).

6. HABEAS CORPUS. Vulneración de los derechos humanos. Legitimación amplia.

“La acción de hábeas corpus intentada es la vía procesal idónea, correspondiendo la intervención jurisdiccional amplia cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve condiciones y prácticas institucionales estructurales, que incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en condiciones de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados -Artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la CN” (voto de la jueza Figueroa).

## **Ippólito, Darío Rubén s/ recurso de casación**

**Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 20/10/2010, causa N° 7843, registro N° 14.020.4**

### **• Hechos**

Una persona interpuso un hábeas corpus por haber sido retenido por mandato de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y, además, resultar objeto de vigilancias, seguimientos, interceptaciones y revisiones por parte de aquella agencia estatal. El hábeas corpus fue rechazado en primera instancia y la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó esa decisión. Finalmente, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso del defensor y ordenó remitir las actuaciones a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario para que dicte una nueva resolución.

### **• Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Retención de extranjeros. Procedencia.

“[L]a vía escogida [...] para asegurar la tutela de su libertad ambulatoria, fue aquella que la Constitución Nacional y la ley establecen como la vía idónea ‘...cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique 1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente’ (habeas corpus preventivo, C.N. 43 y art. 3º, inciso 1, de la ley 23.098). A mi criterio, el tribunal debió completar, especialmente, la información relacionada con el alcance y sustento tanto material como normativo del estado de “ALERTA” enviado a la Dirección Nacional de Migraciones, así como también la calidad de los registros que lleva Migraciones de las entradas y salidas del país de las personas, en particular, respecto de su carácter público o privado” (voto del juez Diez Ojeda).

2. HABEAS CORPUS. Retención de extranjeros. Garantías constitucionales.

“[A]nte la omisión de la información requerida en la respuesta dada por la DNIC, los jueces intervinientes debieron agotar la vía institucional para obtenerla (insistir ante el Secretario de Inteligencia o, en su caso ante el Presidente de la Nación), toda vez que, se encuentran comprometidas las garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción y del habeas corpus previstos en los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, en íntima relación con la división de poderes (C.N., art. 1º)” (voto del juez Diez Ojeda).

## Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación

### Corte Suprema de Justicia de la Nación. 16/11/2009. Expte. R.860.XLIV.

- **Hechos**

El Fiscal y la Defensora Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Orán, Salta, interpusieron una acción de habeas corpus correctivo con el objeto de solicitar el inmediato traslado de un grupo de detenidos en dependencias del Escuadrón 52 de Tartagal y la determinación de un cupo límite de seis personas por celda. En su presentación denunciaron el agravamiento de las condiciones de detención fruto de la situación de hacinamiento que sufrían las personas privadas de la libertad en aquél establecimiento. El Juzgado rechazó la acción por estimar que se había modificado la situación lesiva. La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó esa decisión. Contra dicho pronunciamiento, se interpuso recurso de casación, que fue declarado abstracto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al advertir que los detenidos cuyo amparo se intentaba ya no se encontraban en el Escuadrón. Sin embargo, el tribunal consideró que debían adoptarse las medidas necesarias para que se regularicen las condiciones de detención de las personas allí alojadas. En virtud de ello, se interpuso recurso extraordinario federal y, frente a su rechazo, recurso de queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió al dictamen de la Procuración General de la Nación y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CORRECTIVO. Acción colectiva. Autocontradicción.

“[L]a decisión que, tras declarar abstracto el tratamiento del habeas corpus correctivo, ingresó no obstante en el conocimiento de la situación que atravesaba el establecimiento penitenciario de referencia a la luz de las exigencias constitucionales, y que había dado fundamento, precisamente, a los agravios que antes rehusó considerar, incurrió en una autocontradicción que la descalifica como acto jurisdiccional válido...”.

“Tal proceder importó otorgar, en la misma resolución, una naturaleza individual a la acción al exigir que las condiciones denunciadas afectaran a sujetos determinados e impedir de este modo el examen de los agravios con la extensión pretendido, pero, [también dispuso] medidas que regularizaran las condiciones de detención en la unidad con lo que le dio, entonces, un alcance colectivo, que hace aplicable la jurisprudencia de la Corte según la cual las sentencias que incurren en ese defecto lógico carecen de sustento suficiente” (dictamen de la Procuración General de la Nación al que se remitieron los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

2. HABEAS CORPUS CORRECTIVO. Planteo abstracto. Omisión de dar tratamiento al agravio constitucional.

“[L]a decisión que consideró que los agravios expuestos para dar sustento al planteo habían perdido virtualidad, pues los circunscribió exclusivamente a quienes se hallaban alojados en la dependencia cuestionada al momento de su interposición, otorgó un alcance inadecuado a la tutela, que impidió analizar la lesión constitucional con la magnitud con la que se invocó” (dictamen de la Procuración

General de la Nación al que se remitieron los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

# HABEAS CORPUS DECISIONES JUDICIALES



## G. J. G. s/Hábeas Corpus

### Corte Suprema de Justicia de Tucumán. 22/10/2014. Sent. Nº 1026/2014

- **Hechos**

Una persona interpuso un habeas corpus debido a que permaneció en prisión preventiva durante dos años y dos meses. Tanto el juzgado de primera instancia como la Cámara de Apelaciones de Tucumán rechazaron el reclamo. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán acogió el habeas corpus y ordenó la inmediata libertad de la persona privada de su libertad.

- **Sumarios**

- 1. HABEAS CORPUS. Prisión preventiva. Plazo razonable.**

“La exigencia del plazo razonable para el juzgamiento contenida en el art. 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos [...], más allá del cual el imputado tiene derecho a ser puesto en libertad sin perjuicio de la continuidad del proceso, se refiere a la duración del proceso, y no a las circunstancias que justificaron el dictado de la prisión preventiva, o que deben ser tenidas en cuenta para dicho dictado [...] Dada la excesiva mora en el dictado del acto jurisdiccional, para la concesión del hábeas corpus y consecuentemente la correspondencia del otorgamiento de la libertad del imputado, debe en el presente caso determinarse la razonabilidad del plazo transcurrido” (voto de los jueces Gandur, Estofán y Posse).

## **C., Rodolfo Valentino s/ hábeas corpus**

**Cámara Federal de Rosario, Sala A, 28/5/2014, Expediente n° FRO 8983/2014/CA1**

- **Hechos**

Una persona detenida en la Unidad N° 1 de Coronda inició una acción de habeas corpus y denunció que se encontraba en prisión preventiva desde hace cuatro años y veintitrés días y que no conocía a su defensor. El juez federal rechazó el planteo y lo elevó en consulta. La Cámara Confirmó la resolución.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Improcedencia.

“[H]a sostenido la CSJN en el caso ‘Rowe’ (Fallos 233:105) como principio rector del tema ‘... que el Hábeas Corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben en todo caso los recursos de ley...’, criterio que luego aplicó más recientemente (‘Luconi, Carlos’, Fallo del 26.12.95, publicado en la L.L., 1996-B-670,) con comentario favorable en igual sentido de Francisco J. D’Albora. En resumen, acciones de esta clase no deben convertirse ‘en una especie de atajo para evitar el tránsito por la vía procesal regular’ (conf. SC. Tucumán, 11-2-94, DJ 1995-1-520)” (voto de los jueces Toledo y Barbará).

## **P., Horacio Rogelio; B., Juan Carlos s/ hábeas corpus**

**Cámara Federal de Rosario, Sala A, 27/5/2014, Expediente n° FRO 8996/2014**

- **Hechos**

Se interpuso una acción de habeas corpus para que traslade a un grupo de internos al pabellón de evangélicos de la Alcaldía de la U.R.II de la Policía. En ese sentido, se mencionó que aquellos no pueden permanecer alojados en el pabellón N° 2 de la mencionada alcaldía porque –desde que ingresaron– fueron objeto de amenazas y malos tratos. Con posterioridad, se ordenó alojarlos en una unidad de Servicio Penitenciario Federal hasta que se cumpliera con la caución impuesta al concederles la excarcelación. El juez federal rechazó el planteo y lo elevó en consulta. La Cámara Confirmó la resolución.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Improcedencia.

“[C]orresponde confirmar el auto venido en consulta, por cuanto el traslado del imputado que se denuncia como lesivo, fue ordenado por la autoridad judicial respectiva en el marco de la causa que se le sigue, en la que aquél cuenta con los remedios procesales que el código de rito establece para impugnar dicha decisión y no hacerlo a través de esta vía especial como aquí se pretende. Por igual camino deben encauzarse las quejas relacionadas con la imposibilidad de cumplir con la caución fijada al disponerse la excarcelación” (voto de los jueces Barbará y Carrillo).

## **Di Plácido, Jorge Alberto s/ recurso de casación**

**Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 22/5/2014, Causa n° FBB/7963/2013/CFC1, Registro n° 864/14**

- **Hechos**

Se interpuso una acción de habeas corpus contra una orden de detención dictada por la autoridad judicial en el marco de una investigación penal. El juez federal rechazó la acción. La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires confirmó la decisión del juez de grado. Contra dicha resolución, se interpuso recurso de casación. La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Improcedencia.

“[E]xcede los motivos propios de la acción extraordinaria que se pretende instaurar, la presentación dirigida a que se revoque una orden de detención dictada por la autoridad judicial en el marco de una investigación penal, situación frente a la cual la parte interesada cuenta con el abanico de remedios que prevé la legislación procesal en la materia. Tanto más, cuando es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ‘en principio, el habeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de las causas en las decisiones que les incumbe’ (Fallos: 299:195; 303:1354 y Comp. N° 431, LXXIII in re: ‘Salinas, Ceferino s/ pedido’, considerando 4°, sentencia del 5 de marzo de 1991)” (voto del juez Riggi).

## Cabrera Gonzalez, Jonhy s/ hábeas corpus

**Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4 – 30/4/2014, Causa n° FCR 2879/2014/1/RH1, Registro n° 676/14.4**

- **Hechos**

Un interno interpuso un hábeas corpus correctivo ante el juzgado federal de Esquel, provincia de Chubut, para que lo incorporen al régimen de la libertad condicional. El juez federal rechazó *in limine* la acción y ordenó remitir copia de lo actuado al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1. Elevada en consulta la causa, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la decisión y consideró que era competente la Sala en turno de la Cámara Federal de Casación Penal. Por su parte, la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió devolver las actuaciones para que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia otorgue el debido trámite a la acción de hábeas corpus.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Rechazo *in limine*.

“[T]eniendo en cuenta la naturaleza constitucional de la acción de habeas corpus (receptada expresamente por el constituyente derivado en la reforma constitucional de 1994 –art. 43 CN-) y la celeridad e informalidad como caracteres ínsitos a su trámite, dirigidos a garantizar su eficacia como una herramienta inmediata de tutela jurisdiccional ante detenciones arbitrarias o cuyas condiciones se hubieren agravado, cabe señalar que la decisión de la cámara no aparece ajustada a dichos principios; en tanto procuró introducir en esa instancia una cuestión de competencia ajena a la tramitación de la acción [...]. En este sentido, se recomienda que el tribunal ‘a quo’ dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado art. 10 de la Ley 23.098” (voto del juez Hornos).

## **Cabrera, Gabriel a favor de Roberto Héctor s/ hábeas corpus**

**Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Secretaría penal 2, 24/4/2014, Expediente N° FRE 1978/2014/CA1**

- **Hechos**

Se interpuso una acción de hábeas corpus en virtud del inminente traslado de un interno al hospital penitenciario del Complejo Federal I de Ezeiza por orden del juez federal de primera instancia de la localidad de Roque Sáenz Peña. El juzgado de grado rechazó la acción. Elevada en consulta la causa, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó la decisión. Contra dicha resolución, el defensor interpuso recurso de casación. Finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones de resistencia declaró que el recurso era inadmisibile.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Improcedencia.

“[E]l habeas corpus es un remedio excepcional que protege la libertad personal contra órdenes ilegítimas de la autoridad, y por ende, no es sustituto de los remedios ordinarios y extraordinarios que pueden plantearse en el proceso. Cabe entonces destacar que este Interdicto se encuentra reservado para situaciones de arbitrariedad en las decisiones judiciales que lesionan el derecho a la libertad, lo que en la especie no se verifica desde que, como se reseñó en la resolución recurrida, lo que se ventila es una cuestión relacionada a la salud del interno, la cual fue oportunamente planteada en un incidente de prisión domiciliaria que tramitara y fuera resuelto por ante este Tribunal. A tenor de lo expuesto, el gravamen que provoca el objeto de la acción y que perjudicaría al peticionante, no resulta de imposible reparación ulterior habida cuenta que puede remediarse mediante la utilización de las vías procesales idóneas para obtener la pretensión intentada” (voto de los jueces Aguilar, Order y Alcalá).

**Recurso de hecho deducido por la abogada defensora de Héctor Jerónimo López en la causa Pucheta, José Angel y otros s/ asociación ilícita calificada, tenencia de armas, municiones y explosivos, etc.”**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18/2/1988, Fallos 311:133**

• **Hechos**

La sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua por la comisión de diversos delitos. Tiempo después de que adquiriera firmeza ese pronunciamiento se presentó un habeas corpus a fin de obtener la revisión de la sentencia y, en consecuencia, la libertad del condenado. Rechazado, el planteo llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El tribunal, por mayoría desestimó la queja.

• **Sumarios**

4. HABEAS CORPUS CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Prescendencia del *nomen juris*.

“[E]s posible prescindir válidamente del ‘nomen juris’ utilizado por la apelante y atender a la real sustancia de la solicitud abriendo las vías legales que realmente correspondan [...] pues la petición de la recurrente resulta equiparable a un recurso de hábeas corpus, ya que lo que allí se requiere es el cese de la privación de la libertad de López” (Considerando 4º, disidencia del ministro Bacqué).

5. HABEAS CORPUS CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Garantía de defensa en juicio.

“[N]o es decisiva [...] la circunstancia de que la ley 23.098 no prevea expresamente el empleo del hábeas corpus para impugnar las sentencias judiciales. En tal sentido, debe recordarse que esta Corte ha admitido la utilización de tal garantía de naturaleza constitucional cuando en el caso estuviesen involucradas cuestiones directamente relacionadas con la defensa en juicio y no existiese la posibilidad de recurrir a otros medios legales destinados a reparar los actos lesivos a la libertad” (Considerando 5º, disidencia del ministro Bacqué).

6. HABEAS CORPUS CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Cosa juzgada.

“[E]xisten circunstancias excepcionales en las que la necesidad de corregir graves violaciones al principio constitucional del debido proceso autoriza a reconocer la validez de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme, ya que lejos de menoscabar la autoridad de cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible” (Considerando 7º, disidencia del ministro Bacqué).

# HABEAS CORPUS DESAPARICIÓN FORZADA



## Arruga, Luciano Nahuel s/recurso de casación

**Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. 11/07/2014. Causa N° SM19327/2014/CFC1. Registro N° 1447/14.**

### • Hechos

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 1 que desestimó la acción de hábeas corpus por entender que el objeto de la acción era el mismo que el de la causa relativa a la averiguación del paradero y los motivos de desaparición de la persona. Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la resolución.

### • Sumarios

#### 1. HABEAS CORPUS. Desaparición forzada. Privación ilegal de la libertad.

“[L]a acción de habeas corpus es el remedio constitucional rápido y efectivo tendiente a, en el caso que nos ocupa, obtener información acerca del paradero de [una persona que], a consideración de las recurrentes y conforme se desprende de la investigación penal que a su respecto tramita ante la justicia federal, fue privado ilegalmente de su libertad física y ambulatoria por parte de autoridad pública, fin que no coincide [...] con el objeto propio del proceso penal, esto es, esclarecer los hechos que lo damnificaron y sancionar a los responsables de los mismos” (voto del juez Gemignani).

#### 2. HABEAS CORPUS. Desaparición forzada. Debida diligencia del Estado.

“[L]e incumbe al Estado adoptar y ejecutar las medidas tendientes a cumplir con los mandatos y estándares internacionales y, puntualmente en lo que aquí concierne, investigar la causa y condiciones de la desaparición del menor [...], debiendo informar a sus familiares, quienes gozan del derecho a saber al respecto, atento a su carácter de víctimas y sancionar a quienes resulten responsables por tales hechos” (voto del juez Gemignani).

“[A]tento al carácter imprescriptible de los delitos denunciados, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón, debe desplegar toda actividad investigativa conducente al esclarecimiento de los mismos, removiendo al efecto todo obstáculo, administrativo o judicial, que impida una acabada y efectiva reconstrucción histórica de los hechos, permita una pertinente sanción de los responsables, y en virtud de la acción promovida por las recurrentes, deberá adoptar todas las medidas correspondientes a fin de conocer el destino o paradero [de la persona desaparecida]” (voto del juez Gemignani).

#### 3. HABEAS CORPUS. Desaparición forzada. Medidas probatorias.

“[E]n el marco de la sustanciación de la acción deben tenerse particularmente en cuenta las diversas medidas probatorias sugeridas por las denunciadas, como así también –si fuese el caso– las consideraciones del Ministerio Público Fiscal a quien debe darse la intervención prevista legalmente [...]. Ello, en procura de obtener el fin perseguido a través de garantizar la maximización del rendimiento de este tipo de procedimientos, atento su amplitud probatoria y de asegurar la efectiva adopción de todas las medidas posibles y la puesta a disposición de los recursos necesarios para acceder al conocimiento de lo ocurrido al beneficiario de la acción” (voto del juez Hornos).

**4. HABEAS CORPUS. Desaparición forzada. Rechazo in límine.**

“[C]on la decisión adoptada en la instancia anterior se consolidó la privación de los amparados a la actuación judicial que el constituyente y el legislador han previsto para garantizar el acceso a la información y a la verdad de lo acontecido en razón de la desaparición forzada de la víctima. La ausencia de realización del trámite previsto en el procedimiento de hábeas corpus, con la correspondiente audiencia oral y la producción de las medidas probatorias pertinentes, [...] obstaculizan la posibilidad de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y procurar la debida respuesta a la familia” (voto del juez Hornos).

**5. HABEAS CORPUS. Desaparición forzada. Reparación debida por el Estado.**

“[E]l derecho a conocer el destino y paradero de [la persona desaparecida] que se reclama por medio del presente hábeas corpus constituye, en los términos de lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso sustancialmente análogo al presente, `una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos`” (voto del juez Borinsky).

## Morales de Cortiñas, Norma Irma s/recurso de casación

### Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. 17/04/2013.

- **Hechos**

Una persona interpuso un habeas corpus en favor de su marido en virtud de su desaparición forzada en 1977. El juez hizo lugar a la acción e instó al Poder Ejecutivo Nacional a que se realicen todas las diligencias necesarias a fin de cumplir con su objetivo; acto seguido, ordenó el archivo de las actuaciones. Contra esta decisión, la accionante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, que fue rechazado. Ante ello, la accionante presentó recurso de queja. Frente a su recurso interpuso recurso de casación. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso y ordenó al Juzgado de Instrucción que asegure la efectiva adopción de todas las medidas posibles y que se dispongan de los recursos necesarios para el esclarecimiento de lo ocurrido.

- **Sumarios**

1. HABEAS CORPUS. Desaparición forzada. Derecho a la información.

“[L]a acción constitucional de hábeas corpus es el instrumento jurídico idóneo para garantizar el derecho de [la accionante] a obtener la información que reclama por parte de las autoridades públicas [...] No caben dudas de que, desde la incorporación del artículo 43 a nuestra Constitución Nacional, ha quedado expresamente plasmado en el texto constitucional que ésta es la acción pertinente para garantizar a los familiares de las víctimas por desaparición forzada de personas un recurso eficaz ante la justicia. Sin perjuicio de ello, la acción de hábeas corpus ha sido, ya desde los albores de nuestra organización constitucional, el mecanismo previsto para proteger la integridad física y la libertad individual de las personas” (voto de los jueces Borinsky y Hornos al que adhirió el juez Gemignani).

2. HABEAS CORPUS. Desaparición forzada. Exceso ritual.

“[A]tento a la naturaleza de las cuestiones involucradas, lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía del debido proceso legal [...] máxime cuando se trata de una acción que no se caracteriza por la solemnidad de sus formas” (voto de los jueces Borinsky y Hornos al que adhirió el juez Gemignani).

3. HABEAS CORPUS. Desaparición forzada. Plazo razonable.

“En el marco de un remedio constituido esencialmente por la premura, el derecho de acceso a la justicia demanda que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable, por lo que, en razón de la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede constituir una violación de las garantías judiciales” (voto de los jueces Borinsky y Hornos al que adhirió el juez Gemignani).